

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SUPLEMENTO DE 24 PÁGINAS
Leyes y Decretos

Leyes

LEY 14.772

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Créase en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el Programa “#NiUnaMenos” de erradicación de las violencias contra las mujeres.

ARTÍCULO 2°: El Programa “#NiUnaMenos” se estructura sobre los conceptos de:

- a.- Perspectiva de género
- b.- Derechos de las mujeres
- c.- Erradicación de la violencia

Estos conceptos serán desarrollados en módulos con una carga horaria total no inferior a seis (6) horas cátedra

ARTÍCULO 3°: El Programa “#NiUnaMenos” será de aplicación obligatoria en todos los ámbitos del Estado provincial donde se desarrollen actividades de formación y capacitación. Los institutos de formación dependientes del Poder Ejecutivo provincial deberán incluir el Programa en las respectivas currículas dentro de los treinta (30) días de publicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 4°: El Programa “#NiUnaMenos” será de aplicación en todos los niveles de enseñanza pública de la provincia a partir del ciclo lectivo 2016 y se desarrollará durante la primera semana de junio de cada año. La Dirección General de Cultura y Educación será la Autoridad de Aplicación del diseño curricular del Programa.

ARTÍCULO 5°: Quedan obligados al cumplimiento de la capacitación derivada del Programa “#NiUnaMenos” las personas que soliciten contraer matrimonio. La Dirección Provincial del Registro de las Personas elaborará los módulos, de acuerdo a los conceptos del artículo 2° de la presente. Esta capacitación podrá ser presencial o virtual.

ARTÍCULO 6°: Invítase a los Municipios, Colegios Profesionales, Consejos Profesionales y Asociaciones Profesionales y Sindicales a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata a los treinta días del mes de septiembre de dos mil quince.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 1.153

La Plata, 14 de octubre de 2015.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez **Daniel Osvaldo Scioli**
Ministro de Jefatura Gobernador
de Gabinete de Ministros

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS (14.772)

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica

LEY 14.773

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Créase la Comisión Bicameral de armonización de la legislación provincial con el Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 2º: Dicha Comisión estará integrada por siete (7) Senadores y siete (7) Diputados, y será presidida honorariamente por los presidentes del Senado y la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 3º: La Comisión deberá analizar las modificaciones que corresponda realizar en la legislación provincial a fin de armonizarla con el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. A tales efectos deberá emitir un dictamen identificando la legislación que considera debe ser adecuada, pudiendo proponer a la Legislatura las modificaciones que considere necesarias.

ARTÍCULO 4º: La Comisión Bicameral tendrá un plazo de un (1) año para cumplir su cometido.

ARTÍCULO 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil quince.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 1.169

La Plata, 15 de octubre de 2015.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES (14.773)

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica

LEY 14.774

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Incorpórase el siguiente texto como artículo 27 bis a la Ley N° 13.927 y sus modificatorias:

“Artículo 27 bis: En todas las rutas de jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires deberán funcionar, al menos, dos (2) balanzas fijas o móviles que abarquen todo su trayecto, destinadas al control obligatorio y permanente del peso de los vehículos de transporte de carga.

Cuando la traza de la ruta sea circundante a zonas de producción minera y/o portuarias, deberán funcionar al menos, tres balanzas fijas o móviles.”

ARTÍCULO 2º: Incorpórase el siguiente texto como artículo 27 ter a la Ley N° 13.927 y sus modificatorias:

“Artículo 27 ter: La operación y mantenimiento de las balanzas previstas en el artículo anterior, estará a cargo de la autoridad que designe el Poder Ejecutivo, que, de acuerdo a las previsiones de la reglamentación, podrá prever la incorporación de practicantes rentados elegidos en el marco de convenios de cooperación celebrados con las Universidades y Escuelas Técnicas con sede en esta provincia, como así también podrá acordar la incorporación de personal de organismos provinciales y/o municipales.

En el caso de las rutas provinciales cuyo mantenimiento se encuentra concesionado, el Poder Ejecutivo podrá celebrar acuerdos, a efectos de determinar la ubicación de las balanzas destinadas a controlar al transporte de carga; pero en todos los casos, la constatación de las infracciones y el libramiento de las actas deberán ser realizadas por funcionarios públicos.”

ARTÍCULO 3º: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil quince.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 1.170

La Plata, 15 de octubre de 2015.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO (14.774)

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica

LEY 14.775

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Declárase Personalidad Destacada del Deporte post mortem, de acuerdo a la Ley 14.622, al ciclista Sebastián Manuel Cancio, por su relevante actuación y vasta trayectoria.

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil quince.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 1.171

La Plata, 15 de octubre de 2015.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO (14.775)

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica

LEY 14.776

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Modifícase el Artículo 4º de la Ley 13.994, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4º: Las denuncias por extravío de menores de edad, efectuadas ante cualquier dependencia policial y judicial, serán recepcionadas inmediatamente y comunicadas sin demora en un plazo no mayor a las dos (2) horas a la Secretaría de Derechos Humanos, para su incorporación en el Registro.

La demora por parte de las autoridades en la recepción de la denuncia, o la sujeción a algún plazo de espera determinado, será considerada falta grave y sometida a las sanciones penales y administrativas que tuvieren lugar.

Asimismo, las autoridades policiales y judiciales deberán notificar sin demora a la Secretaría de Derechos Humanos, los casos de menores de edad que se hubieren encontrado; como así también toda información que fuere conveniente para su localización o que sea requerida por la Autoridad de Aplicación.”

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil quince.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 1.172

La Plata, 15 de octubre de 2015.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Governador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS (14.776)

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica

LEY 14.777

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

CAPÍTULO I - SISTEMA PROVINCIAL DE BIBLIOTECAS

ARTÍCULO 1°: Créase el Sistema Provincial de Bibliotecas de la Provincia de Buenos Aires con la finalidad de fomentar la creación, desarrollo y funcionamiento de las bibliotecas en todo el territorio de la provincia, a fin de garantizar a todos sus habitantes el derecho a la lectura y al acceso a la información, la investigación, la educación y/o la recreación.

ARTÍCULO 2°: A los efectos de la presente Ley se entenderá por biblioteca al conjunto organizado de libros, publicaciones periódicas, grabados, mapas, grabaciones sonoras, documentos y otros materiales bibliográficos, manuscritos, impresos y/o reproducidos en cualquier soporte, reunidos y organizados para facilitar su conservación y acceso público para la información, la investigación, la educación y/o la recreación, sin discriminación de ningún tipo, mediante los medios técnicos y personales adecuados.

ARTÍCULO 3°: El Sistema Provincial de Bibliotecas estará integrado por la Biblioteca Pública Central de la Provincia de Buenos Aires y los servicios bibliotecarios existentes en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires que voluntariamente se incorporen al mismo y que serán clasificados de la siguiente manera:

- a) Bibliotecas Públicas
- b) Bibliotecas Escolares
- c) Bibliotecas Especiales
- d) Bibliotecas Especializadas
- e) Bibliotecas Populares
- f) Bibliotecas Populares Piloto

ARTÍCULO 4°: A los efectos de la aplicación de la presente Ley se entiende por:

a) Bibliotecas Públicas: aquellas bibliotecas que dependen de cualquiera de los poderes del Estado Nacional, Provincial o Municipal, de organismos descentralizados o entidades con participación de capital estatal, radicadas en el territorio de la Provincia, que se encuentren habilitadas al público en general y que tengan como fin principal de brindar acceso público a la información, educación, recreación y promoción sociocultural a usuarios heterogéneos, de todas las edades e inquietudes culturales.

b) Bibliotecas Escolares: aquellas que dependen de establecimientos educativos y que actúan contribuyendo a la formación, información y recreación de la comunidad educativa. Su incorporación a la Red se efectuará por medio de una acción conjunta y coordinada entre la Autoridad de Aplicación y la Dirección General de Cultura y Educación.

c) Bibliotecas Especiales: aquellas bibliotecas que tienden a satisfacer necesidades específicas de sectores determinados de la sociedad, y funcionan en establecimientos oficiales o privados.

d) Bibliotecas Especializadas: aquellas bibliotecas cuyos acervos pertenecen en su mayoría a una rama particular, diferenciándose por el material que poseen.

e) Bibliotecas Populares: aquellas bibliotecas constituidas en asociaciones civiles de bien público con personería jurídica creada con el fin principal de brindar acceso público a la información, educación, recreación y promoción sociocultural a usuarios heterogéneos, de todas las edades e inquietudes culturales.

f) Biblioteca Popular Piloto: aquellas bibliotecas cuya instalación y funcionamiento sean fomentados por la Autoridad de Aplicación de la presente ley, a partir del resultado y evaluación de la distribución territorial de las Bibliotecas, promoviendo servicios bibliotecarios en aquellos lugares donde aún no los haya. Hasta el momento de cumplir con los requerimientos exigidos para ingresar al Sistema Provincial de Bibliotecas, estarán apadrinadas ante el Sistema y obtendrán los beneficios establecidos en la presente Ley a través de Bibliotecas Populares reconocidas.

ARTÍCULO 5°: Las Bibliotecas serán clasificadas en Primera, Segunda y Tercera categoría de acuerdo con las siguientes pautas:

- 1) La cantidad de títulos de obras y movimiento diario de los mismos;
- 2) La cantidad de socios y usuarios activos;
- 3) La cantidad de personal capacitado en funciones;
- 4) La calidad de las instalaciones y el equipamiento técnico;
- 5) Las actividades culturales desarrolladas en pos de promocionar la lectura;
- 6) El radio de influencia;
- 7) Los años de actividad efectiva, desde su creación.

ARTÍCULO 6°: La reglamentación de la presente determinará la cuantía de los criterios establecidos en el artículo anterior.

CAPÍTULO II - OBJETIVOS DEL SISTEMA

ARTÍCULO 7°: Serán objetivos del Sistema Provincial de Bibliotecas:

1) Integrar y ordenar la información bibliográfica disponible en las bibliotecas que conforman el Sistema Provincial de Bibliotecas.

Para ello deberá:

- a) Elaborar un registro de todas las bibliotecas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires de actualización semestral.
- b) Organizar el sistema de catalogación y clasificación que mejor se adecue al Sistema Provincial de Bibliotecas y distribuirlo entre las bibliotecas que lo integren.
- c) Conformar un catálogo general del Sistema de acuerdo a las reglas de catalogación y clasificación vigentes.
- d) Diseñar el portal informático del Sistema Provincial de Bibliotecas y proveer a su actualización permanente.
- e) Facilitar los medios técnicos que posibiliten la informatización de cada una de las bibliotecas del Sistema Provincial de Bibliotecas.
- f) Disponer de los requerimientos técnicos necesarios para que el catálogo general se encuentre disponible vía Internet.
- g) Proyectar e implementar la Biblioteca Virtual de la Provincia.
- h) Desarrollar la Red Informática de Bibliotecas Bonaerenses integradas por todas las bibliotecas del Sistema Provincial de Bibliotecas.
- i) Facilitar el préstamo bibliográfico entre las bibliotecas que integren el Sistema Provincial de Bibliotecas.
- j) Alentar el intercambio interbibliotecario, tendiente a hacer eficiente el uso de los mismos.

2) Promover la relación con entidades mayores, federaciones, centros o asociaciones de bibliotecas, de bibliotecarios o de lectores, como así también con otros sistemas provinciales, nacionales o internacionales afines, a través de cualquiera de los medios existentes o que se creasen en el futuro.

3) Difundir y promover las actividades de las bibliotecas del Sistema Provincial de Bibliotecas, mediante:

- a) Una adecuada señalización de las bibliotecas que forman parte del Sistema Provincial de Bibliotecas, conforme una imagen que las caracterice.
- b) Editar y distribuir un boletín informativo conteniendo las actividades que se llevan a cabo en las bibliotecas del Sistema Provincial de Bibliotecas con la regularidad que defina el decreto reglamentario.
- c) Promover y apoyar programas de capacitación técnica para el personal que tenga a su cargo servicios bibliotecarios y administrativos.

CAPÍTULO III- BENEFICIOS DE LAS BIBLIOTECAS

ARTÍCULO 8°: Las Bibliotecas que hayan sido incorporadas al Sistema Provincial gozarán de los siguientes beneficios, en función de la clasificación prevista en el Artículo 5, de acuerdo a las condiciones exigidas por la reglamentación:

- a) Subvención mensual y permanente destinada a solventar los gastos corrientes de funcionamiento y organización. El monto será equivalente al triple del sueldo básico inicial actualizado de un maestro de grado de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Subvención mensual para el pago de gastos de adquisición de material bibliográfico, cuyo monto será equivalente al sueldo básico inicial actualizado de un maestro de grado de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires.
- c) Subsidios para proyectos edilicios, equipamiento técnico y desenvolvimiento de los servicios de las bibliotecas.
- d) Subsidios especiales para el desarrollo de proyectos y actividades de procesamiento de materiales, de animación a la lectura y recreación sociocultural.
- e) Becas y pasantías para estudios y/o capacitación profesional bibliotecaria o perfeccionamiento de personal para bibliotecarios y personal idóneo que cumpla tareas en la biblioteca.
- f) Asistencia técnica bibliotecológica, de organización y gestión bibliotecaria y de promoción de la lectura.

CAPÍTULO IV - REQUISITOS DE LAS BIBLIOTECAS

ARTÍCULO 9°: Para acceder a los beneficios previstos en el Capítulo III de la presente Ley, las Bibliotecas deberán:

- a) Contar con personería jurídica como asociaciones civiles sin fines de lucro.
- b) Pertenecer al Sistema Provincial de Bibliotecas.
- c) Organizar un servicio de préstamos de material bibliográfico y poseer un servicio de lectura en sala.
- d) Estar habilitada al público no menos de treinta (30) horas semanales en horario a determinar según intereses zonales.
- e) Enviar los datos bibliográficos y estadísticos que el Sistema Provincial de Bibliotecas le solicite.
- f) Estar a cargo de un bibliotecario profesional. En su defecto, y comprobada la imposibilidad de cumplir tal requisito, podrá desempeñarse personal idóneo, el que tendrá un plazo de tres (3) años para realizar sus estudios de capacitación.

CAPÍTULO V - SANCIONES

ARTÍCULO 10: En caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de las bibliotecas que integran el Sistema Provincial se aplicarán las siguientes sanciones:

- 1) Suspensión total o parcial de los beneficios, en caso de incumplimiento parcial de los requisitos establecidos en el Capítulo IV.
- 2) Pérdida total de los beneficios en los casos de incumplimiento de los requisitos establecidos en el Capítulo IV en reiteradas oportunidades.

CAPÍTULO VI - FONDO ESPECIAL PARA BIBLIOTECAS

ARTÍCULO 11: Créase el Fondo Especial para Bibliotecas que estará compuesto por:

- a) El cero coma cinco por ciento (0.5%) de lo recaudado por todo concepto por el Instituto Provincial del Lotería y Casinos de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Las herencias, legados, donaciones y liberalidades que se reciban de personas o instituciones privadas,
- c) Cualquier otro aporte que establezca la respectiva reglamentación.

CAPÍTULO VII - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 12: El organismo que el Poder Ejecutivo determine como Autoridad de Aplicación, procederá a encuadrar a las bibliotecas que actualmente se encuentra acogidas en el Decreto-Ley N° 9.319/1979 y su Decreto Reglamentario N° 2.446, dentro de lo dispuesto por la presente Ley. Hasta tanto ello se concrete las mismas continuarán percibiendo mensualmente los beneficios que establece el artículo 15 y concordantes, del referido Decreto-Ley.

ARTÍCULO 13: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias dentro del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del ejercicio correspondiente para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 14: Derógase el Decreto Ley N° 9.319/1979.

ARTÍCULO 15: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil quin-

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE (14.777). La Plata, 16 de octubre de 2015.

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica

LEY 14.778

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Autorízase al Poder Ejecutivo a endeudarse hasta la suma de PESOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES (\$ 1.185.000.000), con el objeto de financiar la segunda etapa de la reconstrucción de la infraestructura dañada por las inundaciones ocurridas el 2 de abril de 2013 en la Región Capital de la Provincia de Buenos Aires y/o la realización de obras y/o la contratación de maquinaria y/o la adopción de toda otra medida que resulte necesaria a efectos de mitigar futuros daños que pudieran producirse como consecuencia de la caída intensa de precipitaciones.

ARTÍCULO 2°: El endeudamiento autorizado por el artículo anterior, será aplicado exclusivamente a la financiación de las obras explicitadas en la Planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 3°: A los fines establecidos por el artículo 1°, autorízase al Poder Ejecutivo a emitir en una o varias series, títulos de la Deuda Pública Provincial por hasta un valor nominal de PESOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES (\$ 1.185.000.000).

Los servicios de amortización e intereses que demande este endeudamiento, serán afrontados a partir de Rentas Generales de la Provincia de Buenos Aires.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento, y/o en garantía de los mismos, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, podrá dictar normas, realizar gestiones, actos y adoptar las demás medidas que se requieran a los fines de implementar la emisión de los citados títulos. Asimismo, el Ministerio de Infraestructura y la Tesorería General de la Provincia podrán dictar las normas complementarias a los efectos de establecer el procedimiento mediante el cual los contratistas de la construcción, obras complementarias y mantenimiento de la obra, acepten los títulos públicos provinciales a emitirse a tales efectos, lo que importará la extinción irrevocable de los créditos al momento de la acreditación de los mismos.

Estos instrumentos, así como los actos jurídicos de suscripción, si los hubiere, quedarán eximidos de los impuestos provinciales creados o a crearse y podrán aplicarse a la constitución de fianzas, cauciones y depósitos en garantía exigidos por la legislación de la Provincia.

ARTÍCULO 4°: A los efectos de la instrumentación de la presente Ley, autorízase al Poder Ejecutivo a prescindir de la aplicación del artículo 45, concordantes y complementarios de la Ley N° 6.021 y modificatorias -Ley de Obras Públicas-, al momento de dictar las normas operatorias, pliegos y procedimientos de contrataciones que se establezcan en la reglamentación de la presente, para llevar adelante la implementación de la autorización conferida en el artículo 1°.

ARTÍCULO 5°: La Comisión Bicameral de seguimiento, fiscalización y control de los objetivos establecidos para la Región Capital, creada en virtud de lo estatuido por el artículo 4° de la Ley N° 14.527, estará a cargo de verificar y controlar el cumplimiento de la presente norma, hasta la total culminación de las obras proyectadas.

ARTÍCULO 6°: Autorízase al Poder Ejecutivo, a los fines establecidos en la presente Ley, a efectuar las adecuaciones presupuestarias que fueren menester.

ARTÍCULO 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil quin-

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 1.317

La Plata, 19 de octubre de 2015.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO (14.778)

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica

ANEXO 1

OBRAS PARA REGIÓN CAPITAL – SEGUNDA PARTE

1) PUENTES EN EL ARROYO EL GATO

Se trata de la ejecución de obras de construcción de nuevos puentes para adecuarlos a la nueva obra de canalización del cauce del arroyo. Se contemplan los siguientes puentes: Calle 3; calle 12; camino centenario (avenida 13); avenida 520; avenida 19; avenida 31; avenida 137.

El presupuesto estimado de la obra es \$ 245.000.000.

El plazo de ejecución previsto es de 365 días.

2) ADECUACIÓN DE LOS ARROYOS RODRÍGUEZ Y DON CARLOS – ETAPAS V Y VI

Se trata de la obra de continuidad del aliviador del arroyo Don Carlos Etapas V y VI, que consisten en la continuidad del conducto pluvial en construcción como etapa III hasta llegar a interceptar el conducto existente a la altura del Camino General Belgrano.

El presupuesto estimado de la obra es de \$ 60.000.000.

El plazo de ejecución previsto es de 365 días.

3) CONSTRUCCIÓN DEL DERIVADOR DE AVDA. 31 – ETAPAS VI A XIV

Se trata de la obra de continuidad del derivador del Arroyo Regimiento en sus etapas VI a XIV, desde la calle 40 en la que culmina la etapa V, hasta llegar a intersectar el conducto existente del citado Arroyo Regimiento, a la altura de la calle 68.

El presupuesto estimado de la obra es de \$ 850.000.000.

El plazo de ejecución previsto es de 365 días.

4) DESAGÜES PLUVIALES EN VILLA DIETRI – ETAPA II

Se trata de la segunda etapa de la obra de desagües pluviales para esta barrio del Partido de Ensenada desde la culminación de la primera etapa hasta su finalización en las proximidades del Camino Rivadavia.

El presupuesto estimado de la obra es de \$ 30.000.000.

El plazo de ejecución previsto es de 365 días.

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo

LEY 14.779

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación, los inmuebles ubicados en la localidad de Zeballos, partido de Florencio Varela, designado catastralmente como Circunscripción V, Sección B, Quinta 6, Fracción II, Parcela 7g, inscripto su dominio en las Matrículas 66.029, 46.752, 50.149, y Circunscripción V, Sección B, Quinta 6, Manzana III, Parcela 1, inscripto su dominio en la Matrícula 31.963, a nombre de Mussa, Juan Ricardo y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios, como asimismo las maquinarias e instalaciones que se encuentren dentro del inmueble identificado y conforme al inventario, que como Anexo se adjunta y forma parte del presente.

ARTÍCULO 2°. El inmueble, maquinarias e instalaciones por la presente Ley serán adjudicados en propiedad y a título oneroso a la “Cooperativa de Trabajo Coperplast Limitada”, inscripta ante el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social bajo la Matrícula N° 40.752 y registrada en la Subsecretaría de Acción Cooperativa bajo el N° 10.503, con cargo de ser los mismos destinados a la consecución de sus fines cooperativos.

ARTÍCULO 3°. El monto total a abonar por la adjudicataria, estará determinado por la suma que se pague en concepto de precio expropiatorio y se reintegrará en cuotas cuyo plazo no será inferior a diez (10) años, ni superior a los veinte (20) años.

ARTÍCULO 4°. El incumplimiento del cargo estipulado en el Artículo 2°, antes de haberse abonado la totalidad del precio por parte de la adjudicataria, ocasionará la revocatoria de la transferencia y la reversión del dominio a favor del Estado Provincial.

ARTÍCULO 5°. El organismo de aplicación de la presente Ley será determinado por el Poder Ejecutivo, teniendo el mismo a su cargo el contralor y la efectividad de la adjudicación, actuando como ente coordinador entre las distintas áreas administrativas provinciales y municipales.

ARTÍCULO 6°. La escritura traslativa de dominio será otorgada por ante la Escribanía General de Gobierno, estando la misma exenta del Impuesto al Acto.

ARTÍCULO 7°. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos las adecuaciones presupuestarias para el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 8°. Exceptúese a la presente de lo establecido en el Artículo 47 de la Ley N° 5.708 -Ley General de Expropiaciones (T.O. según Decreto N° 8.523/86)- estableciéndose en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil quince.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 1.318

La Plata, 19 de octubre de 2015.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE (14.779)

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica

Nota: El Anexo mencionado en la presente Ley, podrá ser consultado en el Departamento Leyes y Convenios de la Dirección de Registro Oficial de la Secretaría Legal y Técnica.

LEY 14.780

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1° Modifícanse los límites de los Partidos de Tornquist y Saavedra de la siguiente manera:

a) Declárase comprendido dentro de los límites del Municipio de Tornquist el inmueble designado catastralmente como Circunscripción IX, Parcela 938-G, Partida 092-11.876-3.

b) Declárase comprendido dentro de los límites del Municipio de Saavedra el inmueble designado catastralmente como Circunscripción V, Parcela 188-DB, Partida 106-9383-7.

ARTÍCULO 2°: Desaféctanse los inmuebles mencionados en el artículo precedente de sus actuales jurisdicciones.

ARTÍCULO 3°: Los municipios de Tornquist y Saavedra adecuarán la aplicación de sus respectivas normas vigentes al ámbito de jurisdicción territorial delimitado por el artículo 1°, coordinando en materia impositiva y de prestación de servicios públicos de manera tal que no resulten lesionados derechos adquiridos.

ARTÍCULO 4°: Encomiéndase a la Dirección Provincial de Geodesia, a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a través de la Dirección Provincial de Catastro Territorial y al Registro de la Propiedad Inmueble, a efectuar las correcciones y adecuaciones necesarias para dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Ley.

ARTÍCULO 5°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil quince.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 1.319

La Plata, 19 de octubre de 2015.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA (14.780)

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica

LEY 14.781

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Institúyese el día 9 de mayo de cada año, como el “Día de la Ética y del Compromiso Social”, en homenaje al Dr. René Favalaro.

ARTÍCULO 2°: La fecha precedente quedará incorporada al calendario oficial de actos y conmemoraciones oficiales de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil quince.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 1.320

La Plata, 19 de octubre de 2015.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO (14.781)

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica

LEY 14.782

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: El objeto de la presente Ley es reconocer el acceso al agua potable y al saneamiento como un derecho humano esencial para la vida.

ARTÍCULO 2°: Definiciones:

2.1 Derecho Humano al Agua: se entiende el derecho de todas las personas a disponer oportunamente de agua suficiente, salubre, aceptable y accesible para el consumo y el uso personal y doméstico.

2.2 Saneamiento: se entiende el conjunto de acciones técnicas, socioeconómicas y políticas de salud pública, que tienen por objetivo el manejo sanitario del agua potable, las aguas residuales y excretas, los residuos sólidos y los hábitos higiénicos que reducen los riesgos para la salud y previenen los impactos sobre el medio ambiente, cuya finalidad última es la promoción y el mejoramiento de condiciones de vida de la población urbana y rural.

ARTÍCULO 3º: El derecho humano al agua potable y saneamiento debe garantizar:

- El acceso oportuno a la cantidad de agua que sea necesaria y apta para el consumo y el uso personal y doméstico, y para promover la salud pública.
- El acceso físico a instalaciones o servicios de agua que proporcionen el suministro necesario y regular de agua salubre.
- La distribución equitativa y no discriminatoria de todas las instalaciones y servicios de agua potable disponibles.
- La adopción de estrategias y planes de acción provincial sobre el agua para toda la población, que deberán ser elaborados y revisados periódicamente con base en un proceso participativo y transparente.
- La vigilancia sobre el grado de realización del derecho al agua y al saneamiento.
- La puesta en marcha de programas de acceso al agua y al saneamiento destinados a los grupos vulnerables.
- La adopción de medidas adecuadas para prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua.
- Establecer un nivel mínimo esencial de disponibilidad diaria de agua potable por persona, que permita cubrir las necesidades básicas de consumo y para el uso personal y doméstico, y garantizarán su pleno acceso.

ARTÍCULO 4º: La Autoridad de Aplicación debe adoptar medidas destinadas a impedir que terceros menoscaben el disfrute del derecho al agua potable. La obligación comprende la adopción de las medidas normativas y de otra índole, efectivas para impedir que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua. En tiempos de grave escasez de recursos, debe adoptar medidas para proteger a los miembros más vulnerables de la sociedad mediante la adopción de programas específicos de apoyo.

ARTÍCULO 5º: El acceso al agua potable y al saneamiento será oportuno, suficiente, aceptable y de calidad, para lo cual la Autoridad de Aplicación deberá adoptar medidas tales como:

- La utilización de tecnologías económica, social y ambientalmente apropiadas.
- Políticas adecuadas, justas y equitativas en materia de precios.
- Un régimen de subsidios o subvenciones dirigidos al apoyo a los sectores más vulnerables.

ARTÍCULO 6º: La Autoridad de Aplicación tomará las medidas necesarias y elaborará los planes respectivos para la promoción y difusión de los contenidos de la presente Ley. En tal sentido emprenderá las acciones que correspondan para hacer de conocimiento público, los fundamentos del ejercicio del derecho humano al agua potable y al saneamiento, así como las obligaciones y deberes asumidos. Esta actividad deberá abarcar al sistema educativo provincial en todos sus niveles y en todas sus modalidades.

ARTÍCULO 7º: Se establece como Autoridad de Aplicación a la máxima autoridad en materia de protección y regulación de los recursos hídricos de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil quince.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 1.321

La Plata, 19 de octubre de 2015.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS (14.782)

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica

LEY 14.783

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Objeto. El Sector Público de la Provincia de Buenos Aires, debe ocupar, en una proporción no inferior al uno por ciento (1%) de la totalidad de su personal, a personas travestis, transexuales y transgénero que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo y establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas, con el fin de promover la igualdad real de oportunidades en el empleo público.

ARTÍCULO 2º: Alcance de la aplicación. El Estado Provincial, sus organismos descentralizados, las empresas del Estado, las municipalidades, personas jurídicas de derecho público no estatal creadas por Ley, las empresas subsidiadas por el Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos, están obligados a ocupar personas travestis, transexuales y transgénero que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al uno por ciento (1%) de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser ocupados exclusivamente por ellas, de acuerdo con las modalidades que fije la reglamentación.

Resérvense, además, las vacantes que se generen en los cargos correspondientes a los agentes que hayan ingresado bajo el régimen de la presente Ley, o que posteriormente se hayan incorporado a esta norma, para ser ocupadas en su totalidad y exclusivamente por personas travestis, transexuales y transgénero, de acuerdo a las condiciones de idoneidad previamente referidas. Dichas vacantes, no estarán sujetas a vulneración alguna en relación a su efectiva disponibilidad.

El porcentaje determinado en el primer párrafo será de aplicación sobre el personal de planta permanente, temporaria, transitoria y/o personal contratado cualquiera sea la modalidad de contratación. Asimismo y a los fines del efectivo cumplimiento del mínimo establecido, todos los Entes enunciados en el párrafo precedente, deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación el relevamiento efectuado sobre el porcentaje aquí prescripto, precisando las vacantes existentes y las condiciones para el puesto o cargo que deba cubrirse.

ARTÍCULO 3º: Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo designa la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 4º: Incumplimiento. Los responsables de los organismos enumerados en el artículo 2º, en donde se verifique el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en dicho artículo, incurrirán en falta grave de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 10.430.

ARTÍCULO 5º: Requisitos. Se encuentran alcanzadas por los efectos de esta Ley las personas travestis, transexuales y transgénero, mayores de 18 años de edad, hayan o no accedido a los beneficios de la Ley N° 26.743 y que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo que deben ocupar de acuerdo a sus antecedentes laborales y educativos.

Para el caso de aquellas personas travestis, transexuales y transgénero que se han acogido a los beneficios de la Ley N° 26.743; deben acreditar únicamente constancia que certifique el beneficio asumido.

Para el caso de aquellas personas travestis, transexuales y transgénero que no se han acogido ni desean hacerlo a la Ley N° 26.743, deben acreditar solamente copia de su partida de nacimiento.

ARTÍCULO 6º: No discriminación. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de su identidad de género.

ARTÍCULO 7º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil quince.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 1.322

La Plata, 19 de octubre de 2015.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES (14.783)

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica

LEY 14.784

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Declárase ciudadano ilustre de la Provincia de Buenos Aires, al escritor Abelardo Castillo, por su destacada y prolífica actuación en el ámbito de la cultura.

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil quince.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 1.323

La Plata, 19 de octubre de 2015.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (14.784)

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica

LEY 14.785

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°. Declárase Monumento Histórico Provincial, definitivamente incorporado al Patrimonio Cultural de la Provincia de Buenos Aires, en los términos de la Ley 10.419 y sus modificatorias, al edificio de la Unidad Académica “Capitán General Justo José de Urquiza”, ex Escuela Normal Nacional, del partido de Mercedes, identificado catastralmente como: Circunscripción I, Sección A, Manzana 0.063, Partida N° 018.044.

ARTÍCULO 2°. Dispónese, en testimonio de la presente Declaración, la imposición de una placa en el frente del inmueble mencionado en el Artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil quince.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 1.324

La Plata, 19 de octubre de 2015.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO (14.785)

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica

LEY 14.786

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1° Incorpórase a la Ley 14.464 el artículo 1° bis que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1° bis. Resulta obligatorio para las instituciones de asistencia médica públicas o privadas y los profesionales alcanzados por la Ley Nacional 26.529, modificada por la Ley 26.742, Decreto N°1.089/2012 y sus normas complementarias, habilitados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, la exhibición, en un lugar del establecimiento o consultorio destacado y visible a los pacientes, un cartel con el siguiente texto: La Historia Clínica es propiedad del paciente. Los pacientes tienen derecho a recibir copia autenticada de su Historia Clínica, en soporte digital o papel, en forma gratuita y dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de solicitada la misma. Artículo 14, Ley Nacional N° 26.529”.

ARTÍCULO 2°. Modifícase el Artículo 2° de la Ley 14.464, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2°. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley hará pasible de las sanciones dispuestas en la Ley 4.534 y sus modificatorias del ejercicio profesional del arte de curar de la Provincia de Buenos Aires, la presente Ley y la Ley Nacional 26.529”.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil quince.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 1.325

La Plata, 19 de octubre de 2015.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS (14.786)

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica

LEY 14.787

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1° La presente Ley tiene por objeto la regulación, promoción y protección, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, de los Bancos de Leche Materna Humana Pasteurizada, en establecimientos asistenciales con servicios y/o salas de Obstetricia, Neonatología y Pediatría, y/o centros primarios de atención de la salud, dependientes del Ministerio de Salud.

La Autoridad de Aplicación determinará los lugares donde funcionarán los Bancos de Leche Materna Humana y podrá disponer la creación de Centros de recolección.

ARTÍCULO 2°. A los efectos de la presente Ley, entiéndase por Banco de Leche Materna Humana (BLH), al centro especializado responsable de la promoción, protección y apoyo de la lactancia materna y de las actividades de extracción, procesamiento, conservación y control de calidad de todas las variedades de leche materna humana para su posterior administración y distribución gratuita, bajo prescripción médica, así como de entrenar, asesorar y capacitar al recurso humano y desarrollar investigaciones científicas y todas aquellas gestiones a fin de prestar asesoramiento técnico sobre lactancia materna.

Los Centros de recolección tendrán como única función la recolección y/o extracción, control de admisión en cuanto al aspecto físico de la leche materna y datos de control de embarazo de la madre donante, para el posterior traslado de la leche materna al Banco de Leche que determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 3°. Los Bancos de Leche Materna y los centros de recolección, sean públicos o privados, serán habilitados por la Autoridad de Aplicación, quien deberá establecer estándares mínimos de calidad y dictará las normas y procedimientos a seguir respecto de las condiciones sanitarias, de seguridad de las instalaciones y equipos, de aplicación de técnicas y tecnologías, la competencia de los recursos humanos, el cumplimiento de protocolos de atención, y de toda otra materia que incida en la seguridad de las prestaciones, con el objeto de garantizar un producto nutritivo y sanitariamente apto.

ARTÍCULO 4°. Las donaciones de leche materna recepcionadas serán de distribución gratuita, quedando prohibida su comercialización en todo el territorio de la Provincia.

ARTÍCULO 5°. Podrán ser madres donantes de leche materna:

- a) Aquéllas que tienen sus hijos prematuros internados.
- b) Aquéllas internadas junto a sus hijos en el período postparto.
- c) Madres externas a establecimientos asistenciales que voluntariamente donen su excedente de leche.

ARTÍCULO 6°. Podrán ser beneficiarios o receptores de leche materna las niñas y niños que presenten una o más de las siguientes características:

- a) Los recién nacidos prematuros y/o de muy bajo peso, especialmente los de menos de 1.500 grs.
- b) Recién nacidos enfermos, con malformación gastrointestinal o algún otro cuadro que obligue a una intervención quirúrgica intestinal, especialmente síndrome de intestino corto.
- c) Recién nacidos portadores de alergia a proteínas heterólogas.
- d) Lactantes portadores de deficiencias inmunológicas.
- e) Lactantes durante el postoperatorio de intervenciones quirúrgicas.
- f) Lactantes con alergias a la proteína de leche de vaca.
- g) Lactantes que padezcan patologías del tracto gastrointestinal.
- h) Riesgo de infección o de enterocolitis necrotizante.
- i) Lactantes gemelos cuya madre no cuente con la producción necesaria para ellos y hasta que la recupere.
- j) Madre incapaz temporalmente de amamantar de manera completa a su hijo por enfermedad, por ingestión de medicamentos contraindicados, ausencia u hospitalizada lejos de su hijo.

k) Intolerancia a las fórmulas lácteas artificiales.

l) Lactantes con trastornos metabólicos (salvo la galactosemia en que está contraindicada) que responden bien y se benefician además por la protección contra infecciones que brinda la lactancia.

m) Casos excepcionales, no contemplados por los ítems anteriores, mediante justificación médica.

ARTÍCULO 7°. La Autoridad de Aplicación coordinará con el Ministerio de Salud de la Nación, conforme lo dispuesto en la Ley N° 26.873, la aplicación de un Plan Integral de Promoción, Protección y Concientización pública acerca de la importancia de la lactancia materna y de las prácticas óptimas de nutrición segura para lactantes y niños de hasta dos (2) años.

ARTÍCULO 8°. Los Bancos de Leche Materna Pasteurizada contarán con un equipo Técnico-Profesional, cuya integración deberá establecer la Autoridad de Aplicación, capacitado en servicio de lactancia materna, bioseguridad, Código de Sucedáneos y en procedimientos de manipulación de leche humana materna que garantice un producto sanitariamente apto, debiendo garantizar la atención durante las veinticuatro (24) horas del día.

El personal de los Bancos de Leche Materna deberá asegurar el funcionamiento y logística de recepción y distribución de la leche entre los distintos sectores -público, privado o comunitario-.

ARTÍCULO 9°. La Autoridad de Aplicación instrumentará las medidas e infraestructura necesaria para la aplicación de la presente Ley, que facilite el amamantamiento y/o la extracción de leche. Además convocará a representantes de organismos estatales, organizaciones no gubernamentales, sociedades científicas, asociaciones de profesionales de la salud, a fin de establecer una estrategia multisectorial para el cumplimiento de los objetivos prescriptos.

Asimismo el Ministerio de Salud de la Provincia podrá suscribir convenios con sanatorios y/o clínicas privadas a fin de aplicar coordinadamente la presente Ley.

ARTÍCULO 10. El Poder Ejecutivo al reglamentar la Ley, designará la Autoridad de Aplicación, quien diseñará e implementará un Plan Integral de Promoción y Protección de la Lactancia Materna.

ARTÍCULO 11. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar dentro del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos correspondiente, las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil quince.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 1.326

La Plata, 19 de octubre de 2015.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE (14.787)

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica

LEY 14.788

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Establécese con carácter obligatorio y gratuito, en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, el suministro de la dosis necesaria de ácido fólico a la población femenina en edad reproductiva que realice planificación familiar, durante los tres (3) meses anteriores a la gestación, a fin de prevenir anemias y malformaciones del tubo neural de los recién nacidos, tales como la anencefalia y la espina bifida.

Se entiende por planificación familiar, al proceso mediante el cual una pareja decide el tipo de familia que desean conformar, cantidad de hijos que quiere tener y el momento adecuado para concebirlos.

En los casos de las mujeres embarazadas, el suministro de la dosis necesaria de ácido fólico se realizará durante los tres (3) meses posteriores a la gestación.

ARTÍCULO 2°: Podrán realizarse a las mujeres embarazadas, en los Servicios de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires en forma gratuita y en los servicios de

salud privados, los estudios para detectar en forma precoz cualquier enfermedad congénita del futuro bebé. Los mismos incluirán dosaje plasmático de estearasas y alfabeto-proteína en líquido amniótico y ecografía prenatal del neuroeje fetal durante el primer trimestre del embarazo.

ARTÍCULO 3°: Las obras sociales, comprendidas en el artículo 1° de la Ley Nacional N° 23.660, el Instituto de Obra Médico Asistencial de la Provincia de Buenos Aires (IOMA), y los agentes de salud que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados, independientemente de la figura jurídica que tuvieren, deberán incorporar como prestaciones obligatorias el suministro de ácido fólico según los requerimientos de la futura madre, durante el trimestre anterior y posterior a la gestación.

El cumplimiento de las mencionadas prestaciones será regulado por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires a través de los mecanismos usuales de control.

ARTÍCULO 4°: Los profesionales médicos del sistema de salud provincial prescribirán las dosis de ácido fólico en cada caso, de acuerdo a las necesidades de las gestantes y a efectos de prevenir el riesgo que en la salud provoca su carencia, conforme lo establecido en el artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 5°: El Ministerio de Salud de la Provincia deberá difundir entre la población, y entre los facultativos de la salud, la información sobre los alcances de la presente Ley, como también de los riesgos de la carencia del ácido fólico en la alimentación de las mujeres en edad de procrear. Deberá asimismo, realizar controles periódicos sobre las harinas comprendidas en la Ley Nacional 25.630.

ARTÍCULO 6°: El Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires afectará una partida presupuestaria a los fines de dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTÍCULO 7°: La presente Ley deberá ser ampliamente difundida, a través de campañas publicitarias, con el fin de que la población en general tome conciencia de las virtudes del ácido fólico en la dieta diaria.

ARTÍCULO 8°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil quince.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 1.327

La Plata, 19 de octubre de 2015.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO (14.788)

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica

LEY 14.789

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°.- Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles, con todo lo edificado, plantado y adherido al suelo, sitios en la localidad de Loma Hermosa, partido de Tres de Febrero, designados catastralmente como:

a) Circunscripción IV, Sección A, Fracción III, Parcela 4b, inscripto su dominio bajo Matrícula 42.763, a nombre de Cooperativa Martín Fierro de consumo popular de electricidad y otros servicios Limitada y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

b) Circunscripción IV, Sección A, Fracción III, Parcelas 6b, inscripto su dominio bajo Matrícula 42.782, a nombre de Aloí, Juan Antonio y otro y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTÍCULO 2°.- Los inmuebles objeto de la presente expropiación serán transferidos a la Municipalidad de Tres de Febrero, para ser destinados a: Complejo Polideportivo Municipal, actividades culturales, sociales, y oficinas públicas municipales y/o provinciales y/o nacionales.

ARTÍCULO 3°.- Exceptúase a la presente Ley de los alcances del artículo 47 de la Ley 5.708 (T. O según Decreto 8.523/86) estableciéndose en cinco (5) años el plazo para considerarse abandonada la expropiación respecto de los inmuebles consignados en el artículo 1° de la presente Ley.

ARTÍCULO 4°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil quince.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 1.328

La Plata, 19 de octubre de 2015.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE (14.789)

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica

LEY 14.790

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°. Institúyese la “Fiesta Provincial del Buñuelo”, que se celebrará anualmente los días 19 y 20 de septiembre, en la Ciudad de Navarro, Partido del mismo nombre.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil quince.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 1.329

La Plata, 19 de octubre de 2015.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA (14.790)

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica

LEY 14.791

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°. Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en la localidad y partido de Tres Arroyos, identificado catastralmente como Circunscripción I - Sección A - Manzana 74 - Parcela 6a, inscripto su dominio en la Matrícula N° 5.757 a nombre de Sanatorio Policlínico de Tres Arroyos S.A. y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

Como asimismo las instalaciones, maquinarias, equipos y herramientas que se encuentran dentro del mismo conforme al Inventario que como Anexo se adjunta y forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2°. El inmueble, instalaciones, maquinarias equipos y herramientas expropiadas por la presente Ley serán adjudicados en propiedad, a título oneroso y por venta directa a la Cooperativa de Trabajo Policoop Limitada, inscripta ante el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social bajo la Matrícula N° 53.864, con cargo de ser los mismos destinados a la consecución de sus fines cooperativos.

ARTÍCULO 3°. El incumplimiento del cargo estipulado en el artículo 2° ocasionará la revocatoria del dominio a favor del Estado Provincial.

ARTÍCULO 4°. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será determinada por el Poder Ejecutivo, teniendo el mismo a su cargo la ejecutividad y el contralor de las acciones actuando como ente coordinador entre las distintas áreas administrativas provinciales.

ARTÍCULO 5°. El monto a abonar por la adjudicataria, los plazos y condiciones serán determinados por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 6°. El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley será atendido con cargo al Fondo de Recuperación de Fábricas de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 7°. Autorízase al Poder Ejecutivo a proceder a la compensación de créditos fiscales que la Provincia de Buenos Aires posea contra los titulares de dominio en concepto de impuestos, sellados, tasas, multas, gravámenes y demás tributos provinciales.

ARTÍCULO 8°. Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio vigente las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 9°. Exceptúase a la presente de lo establecido en el artículo 47 de la Ley N° 5.708-Ley General de Expropiaciones- y sus modificatorias (T. O. s/Decreto N° 8.523/86)- estableciéndose en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación.

ARTÍCULO 10: La escritura traslativa de dominio será otorgada por ante la Escribanía General de Gobierno, estando la misma exenta del Impuesto al Acto.

ARTÍCULO 11: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil quince.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 1.330

La Plata, 19 de octubre de 2015.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO (14.791)

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica

LEY 14.792

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°. Modifíquese el Artículo 2° de la Ley 13.744 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 2°. Entiéndase por Agrupamientos Industriales los predios habilitados para el asentamiento de actividades manufactureras y de servicios, dotados de infraestructura, servicios comunes y equipamiento apropiado para el desarrollo de tales actividades

Los Agrupamientos Industriales se tipifican en las siguientes categorías, conforme se establece en el Capítulo I del Título III de la presente:

- a) Parque Industrial.
- b) Sector Industrial Planificado.
- c) Área de Servicios Industriales y Logística.
- d) Incubadoras de Empresas.
- e) Unidades Modulares Productivas.
- f) Parque Industrial Pequeño y Mediano”

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el Artículo 4° de la Ley 13.744 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 4°. El proyecto de Agrupamiento Industrial a ser evaluado por la Autoridad de Aplicación, deberá contener la documentación que certifique la titularidad de las tierras, o encontrarse comprendido en los términos del artículo 26 inciso d) y los Informes de Factibilidad Municipal. Asimismo, el proyecto deberá contar con información referida a:

- a) Tipo de Agrupamiento y denominación propuesta para el mismo.
- b) Medidas y superficie total del predio.
- c) Aptitud hidráulica del predio.
- d) Planimetría con la subdivisión del predio en parcelas y distribución de acceso y calles internas, en condiciones de presentar ante la Dirección Provincial de Geodesia.
- e) Detalle referido a la provisión actual y proyectada de los servicios (comunicaciones, agua, energía eléctrica, gas, etc.) y sus redes de distribución interna.
- f) Detalle del tratamiento y conducción de efluentes pluviales e industriales a cuerpo receptor.

g) Requerimientos particulares que establezca la reglamentación de acuerdo al tipo de Agrupamiento.

h) Proyecto de Reglamento de Administración y Funcionamiento”.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el Artículo 8° de la Ley 13.744 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 8°. Presentado el final de obra y el proyecto de Reglamento de Administración y Funcionamiento, la Autoridad de Aplicación deberá evaluar el mencionado reglamento y la correspondencia entre las obras realizadas y el proyecto aprobado. En caso de que tal evaluación sea satisfactoria, la Autoridad de Aplicación propondrá al Poder Ejecutivo Provincial su reconocimiento mediante acto administrativo. En los supuestos contemplados en el inciso f) del Artículo 2°, será el Municipio quien evaluará el Proyecto de Reglamento y la correspondencia entre las obras realizadas y el proyecto aprobado. De ser satisfecha el Municipio dictará un acto administrativo de reconocimiento definitivo.

En el Reglamento de Administración y Funcionamiento, previamente aprobado por la Autoridad de Aplicación, se establecerá como mínimo:

a) Organización y funcionamiento de la Administración.

b) Proporciones en los gastos comunes del Agrupamiento Industrial que correspondan a cada parcela industrial o unidad funcional.

c) Condiciones, derechos y obligaciones referentes al uso de los bienes y servicios de uso común.

d) Competencias de la Provincia o Municipalidad cuando fueran promotores del Agrupamiento.

e) Condiciones específicas de funcionamiento de acuerdo al tipo de Agrupamiento Industrial.”

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el Artículo 9° de la Ley 13.744 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 9°. El reconocimiento concedido mediante acto administrativo habilitará al promotor del Agrupamiento a adjudicar parcelas o unidades funcionales dentro de los límites del mismo”.

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el Artículo 10 de la Ley 13.744 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 10. La Administración del Agrupamiento Industrial estará a cargo de un Ente Administrador sin fines de lucro, con adhesión obligatoria de los titulares de dominio. Su registro deberá ser realizado por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, previa aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación competente según el caso.

En los Agrupamientos Industriales Oficiales y Mixtos, el sector público promotor deberá formar parte del Ente.

En los Agrupamientos Industriales subdivididos con arreglo a la Ley N° 13.512, el Reglamento de Copropiedad y Administración será suficiente instrumento para la constitución del Ente, debiendo ajustarse a las condiciones mínimas que establece el artículo 25 y tramitar la aprobación del texto previo a su otorgamiento.

El Registro de la Propiedad Inmueble tomará nota en los asientos dominiales pertinentes de la vigencia y restricciones que el Reglamento establezca y la afectación de cada parcela al Agrupamiento Industrial”.

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el Artículo 18 de la Ley 13.744 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 18. Exceptuase de la aplicación del Decreto-Ley N° 9.533/80 y modificatoria, a los Agrupamientos Industriales Oficiales o Mixtos y a los Pequeños y Medianos Parques Industriales que para la ejecución de sus obras opten por concesionarias.

Las concesiones no podrán extenderse por un plazo mayor a treinta (30) años incluidas sus prórrogas, vencido el cual la propiedad de las obras quedará consolidada en cabeza del concedente, sin derecho a reclamo alguno por parte del concesionario por ninguna causa o concepto vinculado con las mismas. El Poder Ejecutivo o el Municipio, en caso de corresponder, establecerá los requisitos y condiciones que deberán cumplirse y los supuestos de extinción, sanciones por incumplimiento o rescisión contractual”.

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el Artículo 24 de la Ley 13.744 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 24. Tipifíquese a los Agrupamientos Industriales en cinco (5) categorías, a saber:

a) Parque Industrial: Es una porción delimitada de la Zona Industrial, diseñada y subdividida para la radicación de establecimientos manufactureros y de servicios, dotada de la infraestructura, equipamiento y servicios, en las condiciones de funcionamiento que establezca el Poder Ejecutivo Provincial.

b) Sector Industrial Planificado: Es una porción delimitada de la Zona Industrial, diseñada y subdividida para la radicación de establecimientos manufactureros y de servicios dotada de las condiciones de infraestructura que determine el Poder Ejecutivo Provincial.

c) Área de Servicios Industriales y Logística: Son los agrupamientos de servicios complementarios para las industrias, que cuenten con las condiciones de equipamiento, infraestructura y servicios que determine el Poder Ejecutivo Provincial.

d) Incubadoras de Empresas: Es aquel espacio físico diseñado para el asentamiento transitorio de microempresas o pequeñas empresas manufactureras o de servicios, que cuenten con las condiciones de equipamiento, infraestructura y servicios que determine el Poder Ejecutivo Provincial, pudiendo localizarse en forma independiente o dentro de otro Agrupamiento Industrial, incluyendo aquellas microempresas o pequeñas relacionadas con la incubadora de empresa, en tanto se haya excedido el espacio físico destinado a su funcionamiento.

e) Unidades Modulares Productivas: Serán espacios para instalaciones vinculadas a procesos tecnificados, que podrán ubicarse en áreas rurales y/o complementarias (zonas industriales y/o mixtas), siempre vinculadas a caminos de acceso o rutas.

f) Pequeños y Medianos Parques Industriales, los predios habilitados para el asentamiento de por lo menos dos (2) empresas o actividades manufactureras y de servicios, dotadas de infraestructura, servicios comunes y equipamiento apropiado para el desarrollo de tales actividades, que por sus dimensiones e infraestructura no reúnan las condiciones de habilitación y funcionamiento establecidas por la presente Ley. Dichos predios tendrán como mínimo una superficie de 1500 m²”.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil quince.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS (14.792).

La Plata, 20 de octubre de 2015.

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica

LEY 14.793

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Los ex-soldados conscriptos y civiles que hubiesen participado en las acciones bélicas desarrolladas en el Teatro de Operaciones de Malvinas y aquellos ex-soldados conscriptos y civiles que hubiesen entrado efectivamente en combate en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur encuadrados en el marco de la Ley 14.486, quedan exentos del pago de peajes en todas las rutas y autopistas provinciales.

ARTÍCULO 2°: La Autoridad de Aplicación establecerá un medio de identificación para que los beneficiarios de la presente Ley puedan hacer uso efectivo del derecho aquí establecido.

ARTÍCULO 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil quince.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES (14.793).

La Plata, 20 de octubre de 2015.

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica

LEY 14.794

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: El Poder Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación de la presente, que la reglamentación determine, deberá instrumentar políticas para la creación y certificación de Áreas Cardioprotégidas, el uso público del desfibrilador externo automático y la formación de primeros respondedores.

ARTÍCULO 2°: Son objetivos de la presente:

1. La creación de áreas cardioprotégidas con el fin de garantizar el acceso público a la resucitación cardiopulmonar y a la desfibrilación para disminuir la morbimortalidad súbita de origen cardiovascular.

2. Alcanzar para la población el nivel más elevado de educación sobre la importancia de tener Áreas Cardioprotégidas y establecer la Cadena de Supervivencia.

3. La formación y/o capacitación poblacional en reanimación cardiopulmonar (RCP) y utilización del DEA en la figura del primer respondiente, a través de la Autoridad de Aplicación o de entidades debidamente autorizadas por ésta.

4. La instrumentación de las medidas conducentes para la Certificación de Áreas Cardioprotégidas.

5. La promoción de hábitos saludables y comunicación poblacional de factores Protectores.

6. Inscribir en el registro creado por el artículo 3° inciso b) de la Ley 10.847, las instituciones acreditadas para dar cursos de RCP y manejo del DEA a los fines de capacitar al recurso humano afectado al Área Cardioprotégida.

7. La confección de un padrón de primeros respondedores habilitados para la utilización del DEA en la comunidad.

ARTÍCULO 3°: A los efectos de la presente Ley, se entiende por Área Cardioprotégida a los espacios públicos y privados de gran concentración y/o circulación de personas

que cuenten con los recursos humanos capacitados y con el equipamiento y material correspondiente para la realización de las maniobras de resucitación cardiopulmonar (RCP) y la temprana desfibrilación.

ARTÍCULO 4º: La Autoridad de Aplicación desarrollará políticas efectivas para la Certificación de Áreas Cardioprotegidas en las instituciones públicas y/o privadas con asiento en la Provincia, que tengan gran concentración poblacional.

ARTÍCULO 5º: A los efectos de esta Ley, se consideran espacios públicos o privados de gran concentración y/o circulación de personas, a los siguientes:

- a) Las terminales de todo transporte internacional y nacional con concentración o circulación de más de mil personas por día.
- b) Los centros comerciales e industrias cuya superficie sea superior a mil metros cuadrados
- c) Los estadios, sedes e instalaciones deportivas y gimnasios con concentración o circulación de más de mil personas por día.
- d) Los locales de espectáculos con concentración o circulación de más de mil personas por día.
- e) Las salas de conferencias, eventos o exposiciones con concentración o circulación de más de mil personas por día.
- f) Las instalaciones sociales, religiosas, culturales o de enseñanza con concentración o circulación de más de mil personas por día.
- g) Las aeronaves, embarcaciones o trenes de larga distancia, con capacidad para más de 200 personas.
- h) Los sitios de juego de azar, bingos, casinos, bancos, parques de diversiones y lugares de alto riesgo.
- i) Hospitales, centros asistenciales de salud, hoteles, clubes de campos, balnearios y barrios privados con concentración o circulación de más de mil personas por día.
- j) Los establecimientos estatales y organismos públicos con concentración o circulación de más de mil personas por día.

ARTÍCULO 6º: La Autoridad de Aplicación certificará la existencia de las áreas cardioprotegidas. Dicha certificación deberá validarse cada dos años.

ARTÍCULO 7º: Toda Institución comprendida en el artículo 5º deberá tramitar el certificado de Área Cardioprotegida ante la Autoridad de Aplicación, presentando un plan de asistencia para asistir a una víctima en caso de paro cardiorrespiratorio, y plano de instalación de desfibriladores externos automáticos, de acuerdo a las condiciones edilicias y la capacidad que tenga el lugar para el flujo o permanencia de personas.

ARTÍCULO 8º: Las instituciones comprendidas en el artículo 5º deberán contar con personal capacitado en maniobras de resucitación cardiopulmonar básica y técnica de uso de los desfibriladores externos automáticos, los cuales deberán poseer la certificación correspondiente acreditada por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 9º: La Autoridad de Aplicación deberá establecer las normas y mecanismos de control técnico sobre los desfibriladores utilizados y las características que deberán reunir, así como las normas de funcionamiento de uso; los mismos tendrán que ser mantenidos en condiciones aptas de funcionamiento, y disponibles para el uso inmediato en caso de paro cardiorrespiratorio de las personas que transiten o permanezcan en dichas instituciones. El correcto funcionamiento de los equipos y su mantenimiento deberá ser supervisado y efectuado por la empresa proveedora de los mismos en el tiempo y forma que determine la reglamentación

ARTÍCULO 10: Los costos derivados del cumplimiento de los artículos 6º, 7º y 8º de la presente Ley estarán a cargo de quienes exploten o administren, a cualquier título, los establecimientos comprendidos en el artículo 5º.

ARTÍCULO 11: La Autoridad de Aplicación realizará la implementación, seguimiento y evaluación de la presente y tendrá a su cargo la certificación y habilitación de los centros de capacitación y de los educadores en primeros auxilios, maniobras de resucitación cardiopulmonar básica y desfibrilación automática externa.

ARTÍCULO 12: La Autoridad de Aplicación en coordinación con la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires y con intervención del Consejo General de Cultura y Educación deberá:

- a) Promover la capacitación, perfeccionamiento y actualización de conocimientos básicos, vinculados a primeros auxilios, resucitación cardiopulmonar y desfibrilación automática externa, en la comunidad educativa.
- b) Impulsar en la comunidad espacios de reflexión y acción para la aprehensión de conocimientos básicos vinculados a este programa.
- c) Fortalecer y mejorar los recursos comunitarios a fin de educar, asesorar y cubrir todos los niveles de prevención de las situaciones de riesgo y de la muerte súbita.

ARTÍCULO 13: La Autoridad de Aplicación dispondrá de una amplia y periódica campaña de difusión y educación de la presente Ley.

ARTÍCULO 14: Los cursos realizados por docentes en el marco de lo establecido en el Artículo 12 de la presente Ley, otorgarán puntaje con validez para la Dirección General de Cultura y Educación en la cantidad que ésta determine.

ARTÍCULO 15: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley garantizará su efectivo cumplimiento dentro de los 180 días desde su reglamentación.

ARTÍCULO 16: Sanciones: Serán sancionados con multas equivalentes a dos (2) sueldos mínimos del personal de la Provincia de Buenos Aires hasta un máximo de diez (10) sueldos y clausura de tres (3) a treinta (30) días del establecimiento, los responsables de las instituciones mencionadas en el artículo 5º que violaren las obligaciones establecidas en la presente. Sin perjuicio de lo expuesto, las autoridades de comprobación podrán clausurar preventivamente hasta por dos (2) días los establecimientos en los que se hubiere constatado la infracción. Este plazo podrá ser prorrogado hasta un máximo de quince (15) días por resolución fundada.

ARTÍCULO 17: Los fondos recaudados en concepto de multa serán afectados al efectivo cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 18: Las autoridades de comprobación de la presente serán establecidas por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 19: Invítase a los municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 20: El Poder Ejecutivo de la Provincia reglamentará la presente Ley dentro de los 180 días corridos desde su promulgación.

ARTÍCULO 21: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil quince.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (14.794).

La Plata, 20 de octubre de 2015.

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica

LEY 14.795

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Declárase Ciudadana Ilustre de la Provincia de Buenos Aires a la Doctora en Física María Teresa Dova, nacida en la ciudad de Alberti, por su valioso aporte a la investigación científica en general y especialmente por su intervención en la puesta en marcha del experimento ATLAS del Gran Colisionador de Hadrones (LHC) conocido como "La Máquina de Dios".

ARTÍCULO 2º: La distinción se materializará con la realización de un Acto, a llevarse a cabo en el ámbito del Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires, en el cual se hará entrega de un diploma y una medalla que acrediten tan importante distinción.

ARTÍCULO 3º: Los gastos que demande lo establecido en el artículo 2º, serán imputados al presupuesto del Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil quince.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 1.331

La Plata, 21 de octubre de 2015.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO (14.795)

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica

LEY 14.797

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Declárase incorporado definitivamente como "Bien de Interés Arquitectónico Cultural de la Provincia de Buenos Aires" al edificio y jardines perimetrales del lugar conocido como "Ex HOTEL PROVINCIAL DE LA PLATA", sito sobre la calle 8 entre calles 50 y 51 de la Ciudad de La Plata, identificado catastralmente como Circunscripción I, Sección H, Manzana 590, Parcela 1a, dominio matrícula N° 40.198 (55).

ARTÍCULO 2º: El Poder Ejecutivo adoptará las medidas pertinentes a los efectos de la declaración del artículo anterior y aquéllas necesarias relacionadas con la custodia y preservación del edificio, conforme las disposiciones de las Leyes 10419 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciséis días del mes de septiembre de dos mil quince.

Horacio Ramiro González Juan Gabriel Mariotto
 Presidente Presidente
 Honorable Cámara de Diputados Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi Luis Alberto Calderaro
 Secretario Legislativo Secretario Legislativo
 Honorable Cámara de Diputados Honorable Senado

DECRETO 1.333

La Plata, 21 de octubre de 2015.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez Daniel Osvaldo Scioli
 Ministro de Jefatura Gobernador
 de Gabinete de Ministros

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE (14.797)

Federico Ocampo
 Director de Registro Oficial
 Secretaría Legal y Técnica

LEY 14.799

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

TÍTULO I CAPÍTULO ÚNICO DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS PROFESIONALES EN TURISMO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. El ejercicio profesional de los Profesionales en Turismo en la Provincia de Buenos Aires se rige por las disposiciones de la presente Ley y las normas y reglamentos que en consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 2º. A los efectos de la presente Ley se entiende por ejercicio profesional de turismo, el desempeño en forma individual, independiente o en relación de dependencia, en el ámbito privado o público, de actividades que requieran la aplicación de los principios y conocimientos inherentes a la actividad turística, y exijan, por ende, la capacitación y formación específica. El profesional de turismo tendrá a su cargo y responsabilidad la aplicación de las incumbencias profesionales asignadas al título habilitante que posea.

TÍTULO II Del Colegio

CAPÍTULO I De su creación y sede

ARTÍCULO 3º. Créase en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el Colegio de Profesionales en Turismo, el que funcionará con carácter de Persona Jurídica de derecho público no estatal.

ARTÍCULO 4º. El Colegio tendrá su domicilio real y legal en la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 5º. Para el mejor cumplimiento de las finalidades y atribuciones que se le confieren por la presente Ley, el Colegio podrá crear delegaciones locales o regionales, las que tendrán las facultades, funciones y obligaciones que se le asignen por la presente Ley.

CAPÍTULO II Objeto, atribuciones y funciones del Colegio

ARTÍCULO 6º. El Colegio tendrá como objeto regular el ejercicio profesional de los Profesionales en Turismo y para el mejor desempeño de sus fines, velará por el cumplimiento de la presente Ley, ejercerá el gobierno de la matrícula, las facultades disciplinarias sobre sus colegiados, dictará el Código de Ética Profesional y representará y defenderá a sus colegiados.

ARTÍCULO 7º. El Colegio tendrá como finalidad la defensa, el progreso y la jerarquización de la profesión, tendiente a asegurar la calidad y la sustentabilidad del sector.

CAPÍTULO III De las condiciones para el ejercicio profesional

ARTÍCULO 8º. Podrán acceder a la matriculación obligatoria y consecuente habilitación para el ejercicio profesional en la Provincia de Buenos Aires, las personas que:

a) Posean título oficial de nivel universitario nacional o provincial, de gestión estatal o de gestión privada, debidamente reconocido por la Autoridad respectiva.

b) Posean título oficial de gestión estatal o de gestión privada, otorgado por Institutos de Educación Superior, reconocidos por la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires.

c) Posean título expedido por Universidad o Instituto Superior de educación no universitaria proveniente de un país extranjero con convenio de reciprocidad y revalidado en la República Argentina, según corresponda.

ARTÍCULO 9º. El ejercicio de la actividad profesional, en cualquiera de los aspectos enunciados en el artículo anterior, se llevará a cabo mediante la prestación personal de los servicios, a través de personas de existencia física legalmente habilitados, bajo su exclusiva responsabilidad y según las distintas modalidades que tal prestación pudiera adoptar.

CAPÍTULO IV De la Matrícula

ARTÍCULO 10. Es requisito indispensable para el ejercicio de la Profesión en Turismo, en cualquiera de sus modalidades, estar inscripto en la matrícula, cuyo registro y control se encuentra a cargo del Colegio creado por la presente Ley.

ARTÍCULO 11. Son causas de cancelación de la matrícula:

a) Enfermedades físicas o mentales que inhabiliten para el ejercicio de la profesión, mientras éstas duren.

b) Fallecimiento.

c) Renuncia.

d) Inhabilitación permanente o transitoria, mientras dure, emanada del Tribunal de Ética.

e) Inhabilitación permanente o transitoria, mientras dure, emanada de sentencia judicial.

f) Inhabilitaciones o incompatibilidades previstas por la presente Ley.

g) Incumplimiento de las condiciones requeridas por la presente Ley.

ARTÍCULO 12. El matriculado tendrá derecho a acceder a la suspensión transitoria de la matrícula profesional, por causas debidamente justificadas.

ARTÍCULO 13. El profesional cuya matrícula haya sido cancelada podrá presentar nueva solicitud probando ante el Consejo Directivo que han desaparecido las causales que motivaron la cancelación.

TÍTULO III De los Colegiados

CAPÍTULO ÚNICO De las obligaciones y derechos de los profesionales en turismo

ARTÍCULO 14. Constituyen obligaciones de los profesionales en turismo:

a) Respetar las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación, comunicando toda transgresión a las mismas al órgano de aplicación.

b) Contribuir a conservar y promocionar el patrimonio turístico.

c) Contribuir a incentivar y promocionar el patrimonio turístico de nuestro país y de la Provincia de Buenos Aires.

d) Incentivar la actividad turística en todas sus modalidades.

e) Velar por el cumplimiento de la legislación vigente relacionada con el quehacer turístico, colaborando con las autoridades del Colegio en el cumplimiento de estos fines.

f) Abonar los aranceles de matriculación y cuota de matrícula, a que obliga la presente Ley y cuyo monto será fijado por el Consejo Directivo.

g) Elegir a los integrantes de los Órganos de gobierno, administración y ejercicio de la acción disciplinaria. A tales efectos y en los términos de las reglamentaciones que se dicten, el voto es obligatorio para todos los matriculados.

h) Desempeñar, con carácter de obligación, los cargos de administración o conducción del Colegio para los que fuere convocado. Se exceptuarán de esta obligación los matriculados mayores de setenta (70) años de edad. Y aquellos matriculados que ya hubieren desempeñado alguno de los cargos previstos en la presente Ley.

i) Contribuir a la jerarquización de la profesión, al mejoramiento deontológico, científico y técnico de la misma, colaborando con las autoridades del Colegio en todas aquellas actividades que impliquen tales acciones y denunciar, por ante la Entidad, todo acto que se considere ejercicio ilegal de la profesión.

j) Comunicar dentro de los treinta (30) días de producido, todo cambio de domicilio real o profesional.

k) Comparecer ante las autoridades del Colegio cuando le sea requerido.

l) Colaborar con los Poderes Públicos, con el objeto de cumplir con las finalidades de la actividad profesional.

m) Prestigiar las normas vigentes y el Código de Ética.

n) Toda otra obligación inherente a la Profesión en Turismo.

ARTÍCULO 15. Son derechos de los profesionales en turismo:

a) Percibir sus honorarios profesionales.

b) Proteger la propiedad intelectual derivada del ejercicio de su labor, a cuyo fin el Colegio dispondrá, al efecto, los mecanismos necesarios.

c) Examinar la ejecución de los proyectos de su autoría, pudiendo documentar observaciones en cuanto a su formulación original.

d) Acceder a todos los beneficios que incorpore el Colegio.

e) Elegir las autoridades y ser electo conforme a lo establecido en la presente Ley, los estatutos y reglamentos que en su consecuencia se dicten.

f) Ser asesorados y/o representados por el Colegio, directa o indirectamente, en todas aquellas cuestiones que hagan a su ejercicio profesional o en cuestiones que tuvieren su causa en el ejercicio de sus incumbencias profesionales.

g) Ser elegido como miembro de los Órganos de gobierno, administración y ejercicio de la acción disciplinaria.

h) Ser informado por el Colegio de las actividades que se llevan a cabo.

i) Asistir, sin voz ni voto, a las reuniones del Consejo Directivo, salvo cuando, por razones debidamente fundadas, el Cuerpo se constituya en sesión secreta, circunstancia de la que deberá ser notificado.

j) Todo otro derecho inherente a la Profesión en Turismo.

ARTÍCULO 16. Se considera ejercicio ilegal de la profesión, la realización de las actividades previstas en el artículo 2° de la presente Ley, sin título académico y sin matrícula habilitante, así como la mera arrogación de los mismos.

TÍTULO IV De las autoridades del Colegio

CAPÍTULO I Órganos

ARTÍCULO 17. El Colegio de profesionales en Turismo estará integrado por los siguientes Órganos:

- La Asamblea.
- La Comisión Directiva.
- La Comisión Revisora de Cuentas.
- El Tribunal de Ética Profesional.

CAPÍTULO II Asamblea

ARTÍCULO 18. La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio. Estará constituida por todos los matriculados. Serán Ordinarias y Extraordinarias.

ARTÍCULO 19. La Asamblea Ordinaria se reunirá una (1) vez por año, dentro de los cuatro meses de concluido el ejercicio económico del Colegio, para tratar exclusivamente la aprobación o rechazo de la memoria y balance de la Entidad correspondiente al ejercicio económico fenecido.

ARTÍCULO 20. La Asamblea Extraordinaria se convocará para tratar cualquier asunto de interés para la Entidad. Podrá ser convocada por el Consejo Directivo o cuando lo solicite el diez por ciento (10%) de los matriculados con derecho a voto. La Asamblea Extraordinaria sólo tratará válidamente los temas que hayan conformado el orden del día de la convocatoria correspondiente.

ARTÍCULO 21. Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias sesionarán en la Sede del Colegio y se constituirán válidamente, en primera convocatoria, con la asistencia de, por lo menos, el diez por ciento (10%) de los matriculados con derecho a voto. Pasada una (1) hora de la primera convocatoria y no habiéndose logrado el quórum establecido precedentemente, la Asamblea se constituirá válidamente con los matriculados que hubieren registrado su asistencia. Las decisiones de Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, se adoptarán por mayoría simple, salvo que en la presente Ley se requiera un porcentaje mayor.

ARTÍCULO 22. Las Asambleas serán convocadas por correspondencia a los matriculados o publicación en medios de difusión de circulación provincial, por el lapso de tres (3) días consecutivos.

ARTÍCULO 23. Para intervenir en las Asambleas del Colegio, con voz y voto, los matriculados deberán hallarse al día con sus obligaciones colegiales y no adeudar suma alguna en concepto de derechos a la inscripción de la matrícula, cuotas de matrícula anual, recargos o multas.

CAPÍTULO III Consejo Directivo

ARTÍCULO 24. El Consejo Directivo del Colegio estará integrado por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Prosecretario, un (1) Tesorero, un (1) Protesorero, tres (3) Vocales Titulares y tres Vocales Suplentes.

ARTÍCULO 25. Los Miembros del Consejo Directivo, serán elegidos por el voto directo de todos los colegiados, durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un nuevo período. Luego de integrar el Consejo Directivo por dos períodos consecutivos, sus miembros no podrán ser reelectos en el mismo cargo, en el período inmediato siguiente.

ARTÍCULO 26. Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- Encontrarse matriculado en el Colegio, con matrícula vigente a la fecha de su presentación como candidato al cargo de que se trate.
- Acreditar una antigüedad mínima de dos (2) años en el ejercicio de la profesión en la Provincia de Buenos Aires, anteriores a la presentación como candidato.
- No hallarse procesado penalmente, ni haber sido condenado por delito doloso.
- No hallarse inhabilitado para ejercer cargos en cualquier Colegio de Profesionales en Turismo del país, acreditación que deberá formularse en los términos de declaración jurada a la presentación como candidato.
- No haber sido sancionado por el Tribunal de Ética de la Entidad por resolución firme en sede administrativa, que imponga la sanción accesoria de inhabilitación temporal para ejercer cargos en la Entidad.

ARTÍCULO 27. Se hallan automáticamente inhabilitados para ser miembro del Consejo Directivo, los fallidos declarados tales en juicio, hasta cinco (5) años posteriores a su rehabilitación judicialmente decretada.

ARTÍCULO 28. El Presidente del Consejo Directivo es el representante legal de la Entidad, presidirá las Asambleas y las reuniones del Consejo Directivo. Salvo causa fundada, tendrá a su cargo la ejecución de las Resoluciones de la misma, ejecutará las Resoluciones del Consejo Directivo y del Tribunal de Disciplina. Tiene doble voto, en caso de empate, en las deliberaciones de las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias y sesiones del Consejo Directivo. El Vicepresidente reemplaza al Presidente en caso de renuncia, ausencia, impedimento o incapacidad, temporaria o permanente y ello, si fuera necesario, hasta la finalización del mandato respectivo.

ARTÍCULO 29. El Consejo Directivo sesionará, en forma permanente, en la sede del Colegio, salvo cuando circunstancias excepcionales impusieren la necesidad de deliberar en otro lugar.

ARTÍCULO 30. El Consejo Directivo del Colegio, sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus miembros titulares o los suplentes que reemplacen a éstos. Las Resoluciones del Consejo Directivo se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes con derecho a voto, salvo cuando la presente Ley y los reglamentos que en su consecuencia se dicten, impongan una mayoría diferente.

ARTÍCULO 31. Son facultades y obligaciones del Consejo Directivo:

- Otorgar la matrícula y resolver acerca de los pedidos de inscripción, evaluando y considerando los títulos universitarios y terciarios en turismo reconocidos por el Estado, resolver sobre asuntos de cancelación y suspensión en los términos de la presente Ley y los reglamentos que se dicten.
- Representar a los colegiados ante las autoridades, tomando las disposiciones necesarias para asegurarles el legítimo ejercicio de la profesión.
- Administrar el Colegio, en los términos de la presente Ley, asegurando el normal funcionamiento administrativo e institucional, de sus Cuerpos Orgánicos y del Tribunal de Ética Profesional.
- Cumplir y garantizar el cumplimiento de sus propias resoluciones y de las resoluciones de las Asambleas, de la Comisión Revisora de Cuentas y del Tribunal de Ética Profesional.
- Proyectar el Reglamento del Colegio, el Código de Ética de la profesión, el procedimiento disciplinario en todo lo no previsto en la presente Ley y el Régimen Electoral, así como sus modificaciones, que se someterán a la aprobación de la Asamblea.
- Nombrar y remover los empleados del Colegio, fijando las remuneraciones pertinentes y las condiciones de labor de acuerdo a la normativa laboral vigente.
- Establecer el monto de los aranceles de inscripción o reinscripción a la matrícula profesional y el monto de la matrícula anual que deberán abonar los matriculados, sus recargos por mora en el cumplimiento de los pagos y los aranceles por servicios o actividades que brinde a los matriculados.
- Establecer anualmente el cálculo de ingresos y presupuesto de gastos en la forma que determina el Reglamento y de cuya aplicación se dará cuenta a la Asamblea.
- Adquirir, vender y administrar bienes inmuebles, muebles y semovientes; donar y aceptar donaciones y legados, constituir gravámenes y solicitar préstamos bancarios, de lo que dará cuenta a la Asamblea.
- Elevar al Tribunal de Ética Profesional toda denuncia por violación a las normas de la Ética.
- Proyectar y llevar adelante toda otra actividad, que no hallándose expresamente prevista en el presente artículo, esté dirigida, directa o indirectamente al cumplimiento de las finalidades de la presente Ley.
- Realizar todos los actos que se requieran para el mejor cumplimiento de las finalidades del Colegio.

CAPÍTULO IV Del régimen disciplinario

ARTÍCULO 32. Es obligación del Colegio Profesional, fiscalizar y promover el correcto ejercicio de las profesiones regidas por la presente Ley y el decoro profesional, a cuyo efecto se le confiere poder disciplinario para sancionar transgresiones a la ética profesional, sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos. La potestad disciplinaria del Colegio Profesional que trata el presente artículo será ejercida por el Tribunal de Ética Profesional que se constituirá al efecto.

ARTÍCULO 33. Las sanciones disciplinarias son:

- Advertencia privada.
- Amonestación pública a los reincidentes de la sanción.
- Multas cuyos importes se establecerán en los Estatutos.
- Suspensión de hasta dos (2) años en el ejercicio de la profesión.
- Inhabilitación de la matrícula.
- Cancelación de la matrícula.

Las sanciones de los puntos b), c), d), e) y f) se comunicarán a todos los Colegios Profesionales en Turismo del país, a la Secretaría de Turismo de la Provincia y a la Secretaría de Turismo de la Nación.

ARTÍCULO 34. Las sanciones previstas en el artículo anterior, incisos a), b) y c) se aplicarán por el Tribunal de Ética por el voto de la mayoría de los miembros que lo componen.

Las previstas en los incisos d), e) y f), se aplicarán por el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros del Tribunal. La decisión deberá ser siempre fundada. Las resoluciones sancionatorias serán recurribles de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código Procesal Contencioso Administrativo- Ley N° 12.008 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 35. La suspensión o cancelación de la matrícula, sea por petición del propio matriculado o por Resolución emanada de los órganos colegiales competentes, no paraliza ni extingue el proceso disciplinario.

Sólo se extingue la acción disciplinaria por fallecimiento del imputado o por prescripción.

ARTÍCULO 36. Los trámites disciplinarios podrán iniciarse por denuncia formulada por el presunto damnificado; de oficio o por el Consejo Directivo, como así también a requerimiento de otras entidades profesionales y/o de reconocida actuación vinculadas con la Profesión en Turismo.

ARTÍCULO 37. El denunciante no reviste el carácter de parte en el procedimiento. Sin embargo, en su condición de interesado, le asiste el derecho a ser oído, aportar prueba y colaborar a requerimiento del Tribunal de Ética Profesional.

ARTÍCULO 38. El Tribunal podrá ordenar de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias para arribar a la verdad de los hechos, pudiendo requerir información a las reparticiones públicas o entidades privadas.

Mantendrá el respeto y decoro debido durante el procedimiento, estando facultado para sancionar con pena de multa a los matriculados que no lo guarden o entorpecieren.

El monto de la multa se fijará en atención al caso particular, pero no podrá exceder del equivalente a la cuota anual de la matriculación.

ARTÍCULO 39. El Tribunal no podrá dictar resolución final sin antes haber llamado autos para sentencia, proveído que deberá ser notificado y haber quedado consentido por el matriculado.

ARTÍCULO 40. La resolución absolutoria o condenatoria debe ser fundada. Las resoluciones que apliquen sanciones de suspensión o cancelación de matrícula no podrán ser adoptadas por simple mayoría. En tales casos, se requerirá el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros del Tribunal.

ARTÍCULO 41. Las penas deberán ser graduadas teniendo en consideración las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la falta o transgresión cometida, las condiciones personales y antecedentes del infractor y cualquier otro hecho o circunstancia que contribuya a formar juicio acerca de la mayor o menor responsabilidad del imputado.

CAPÍTULO V Del Tribunal de Ética Profesional

ARTÍCULO 42. El ejercicio del Poder disciplinario del Colegio y la aplicación del Código de Ética sobre sus matriculados, estará a cargo de un Tribunal de Ética Profesional.

ARTÍCULO 43. Para ser miembro del Tribunal de Ética Profesional se requiere:

- Encontrarse matriculado en el Colegio, con matrícula vigente a la fecha de su presentación como candidato al cargo de que se trate.
- Acreditar una antigüedad mínima de seis (6) años en el ejercicio de la profesión en la Provincia de Buenos Aires, anteriores a la presentación como candidato.
- No hallarse procesado penalmente, ni haber sido condenado por delito doloso.
- No hallarse inhabilitado para ejercer cargos en cualquier Colegio de Profesionales en Turismo del país, acreditación que deberá formularse en los términos de declaración jurada a la presentación como candidato.
- No haber sido sancionado por el Tribunal de Ética de la Entidad por resolución firme en sede administrativa, que imponga la sanción accesoria de inhabilitación temporal para ejercer cargos en la Entidad.

ARTÍCULO 44. Se hallan automáticamente inhabilitados para ser miembros del Tribunal de Ética Profesional, los fallidos declarados tales en juicio, hasta cinco (5) años posteriores a su rehabilitación judicialmente decretada.

ARTÍCULO 45. El Tribunal de Ética Profesional estará compuesto por cinco (5) miembros titulares y cuatro (4) suplentes, los que durarán cuatro (4) años en sus funciones, no pudiendo ser reelectos por más de dos (2) períodos consecutivos. No habiendo limitaciones en cuanto a períodos discontinuos.

Los miembros del Consejo Directivo no podrán al mismo tiempo, desempeñarse como miembros del Tribunal.

ARTÍCULO 46. El Tribunal de Ética Profesional sesionará válidamente con la presencia de no menos de tres (3) miembros. Al entrar en funciones el Tribunal designará un (1) Presidente y un (1) Secretario de entre sus miembros titulares.

ARTÍCULO 47. Los miembros del Tribunal son recusables con expresión de causa, por los mismos motivos y fundamentos de la recusación de los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 48. Sin perjuicio de las normas que sancionen el Código de Ética, son casuales para aplicar medidas disciplinarias:

- Realizar actividades contrarias al orden público.
- Violación de las prescripciones de la presente Ley, los reglamentos que al efecto se dicten y las del Código de Ética de la entidad.
- Negligencia reiterada en el ejercicio de la profesión, falta reiterada de los deberes y obligaciones como profesional y actuación en Entidades, Públicas y Privadas, que nieguen, menoscaben o restrinjan el ejercicio profesional o alienen el ejercicio ilegal de las mismas.
- Todo acto que, públicamente, comprometa gravemente el decoro, el honor y la dignidad de la profesión o desconozca las autoridades del Colegio.
- Inasistencia a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) alternadas, sin justificación ni aviso alguno, a las reuniones del Consejo Directivo o Tribunal de Disciplina, por parte de sus respectivos miembros.
- Condenas a penas de inhabilitación profesional.
- Condena criminal por delito doloso.
- Todo acto de cualquier naturaleza que comprometa el honor y la dignidad de la profesión.

CAPÍTULO VI Comisión Revisora de Cuentas

ARTÍCULO 49. La Institución será fiscalizada por una Comisión Revisora de Cuentas integrada por cuatro (4) miembros titulares y dos (2) suplentes. Sus miembros durarán dos (2) años en su mandato y no podrán ser reelectos por más de dos (2) períodos consecutivos.

En su primera reunión, la Comisión deberá designar de entre sus miembros un Presidente.

ARTÍCULO 50. Compete a la Comisión Revisora de Cuentas fiscalizar el movimiento patrimonial y financiero del Colegio, los registros contables y certificar los balances. Los estatutos y reglamento de funcionamiento establecerán la competencia de la Comisión.

CAPÍTULO VII Designación de Miembros

ARTÍCULO 51. A los fines de elegir los miembros del Consejo Directivo, de la Comisión Revisora de Cuentas y del Tribunal de Ética Profesional, se deberá convocar públicamente a elecciones y constituir a los fines pertinentes la Junta Electoral respectiva.

ARTÍCULO 52. El voto será secreto y obligatorio. El sistema electoral es directo y de lista completa. Si hubiera más de una (1) lista, se garantizará la representación de la minoría en los cargos electivos para la lista que salga en segundo lugar siempre que obtenga como mínimo el veinticinco por ciento (25%) de los votos válidos emitidos.

CAPÍTULO VIII Del patrimonio social

ARTÍCULO 53. El Colegio tendrá un patrimonio que se destinará al cumplimiento de sus fines y objetivos el que será administrado por la Comisión Directiva de acuerdo a las disposiciones legales estatutarias, y ajustado a la técnica contable en vigencia.

Estará constituido por:

- Derechos de la inscripción, cuota y contribuciones de sus componentes.
- Bienes que posee en la actualidad y de los que adquiera en lo sucesivo por cualquier título, así como la renta que los mismos produzcan.
- Donaciones, legados, subvenciones que le acuerden u otorguen.
- Producido de beneficios, exposiciones, conferencias, cursos, publicaciones y de todo otro ingreso proveniente por cualquier otro concepto.

TÍTULO V Intervención

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 54. El Colegio de Profesionales en Turismo de la Provincia de Buenos Aires podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo cuando actúe en cuestiones notoriamente ajenas a las que justifican su creación o se aparten de las normas dispuestas por esta Ley, y al sólo efecto de su reorganización. La misma deberá realizarse dentro del plazo de noventa (90) días, pudiendo prorrogarse hasta noventa (90) días más en forma debidamente justificada.

ARTÍCULO 55. La resolución que ordene la intervención debe ser fundada, haciendo méritos de las actas y demás documentos del Colegio, previa certificación de su autenticidad por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas u organismos que hagan sus veces. La designación de Interventor deberá recaer en un Profesional en Turismo matriculado en la Provincia.

TÍTULO VI Disposiciones transitorias

CAPÍTULO ÚNICO Autoridades Provisionales

ARTÍCULO 56. El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a contar desde la publicación de la presente Ley, designará una Junta Electoral integrada por no menos de tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes.

A esos efectos, convocará a las entidades, con personería jurídica representativas de los profesionales, con doce (12) meses de antigüedad en la Provincia, quienes deberán designar de entre su seno a los representantes para integrar la Junta Electoral, en el tiempo y forma que determine la reglamentación. Será misión de la Junta la confección del padrón de profesionales y la convocatoria a elección de autoridades del Colegio.

ARTÍCULO 57. Dentro del término de noventa (90) días computados a partir de la publicación de la presente Ley, por única vez y con carácter de excepción, podrán matricularse en el Colegio de Profesionales en Turismo sin necesidad de cumplimentar los requisitos previstos en el artículo 8º, quienes acrediten haberse desempeñado en la actividad durante cinco (5) años como mínimo en el territorio de la Provincia, residan en la misma por el mismo lapso de tiempo y cumplimenten los demás requisitos exigidos por la Ley.

A los fines de la acreditación de la referida actividad, se deberá presentar prueba documental o informativa emanada de organismos públicos.

ARTÍCULO 58. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil quince.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (14.799).

La Plata, 20 de noviembre de 2015.

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica

LEY 14.800

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Distingúese como personalidad destacada de la Provincia de Buenos Aires al Dr. Julio César Strassera (post-mortem).

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil quince.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL OCHOCIENTOS (14.800).

La Plata, 20 de noviembre de 2015.

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica

LEY 14.801

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Modifícanse los Artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 8 bis., 9º y 11 de la Ley N° 12.875, texto según Ley N° 13.872, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 1º: Establécese para los ex soldados conscriptos combatientes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) o aquéllos que hubieren entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.), y civiles que cumplieran funciones en los lugares donde se desarrollaron las mismas, y sean aportantes y se desempeñen en tareas de afiliación al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, un régimen previsional especial.

Estarán además comprendidos en el régimen de la presente Ley, los agentes del Banco de la Provincia de Buenos Aires, afiliados a las cajas de jubilaciones, subsidios y pensiones del personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, creada por la Ley N° 3.837/25 y sus modificatorias, que reúnan las condiciones establecidas en la presente. A tal efecto, serán de aplicación los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Nacional N° 23.109.”

“Artículo 2º: Podrán optar por acogerse a los beneficios de la jubilación especial aquellos ex soldados conscriptos combatientes y civiles en las condiciones descriptas en el artículo anterior, que revisten en la planta permanente, transitoria o temporaria y contratados que acrediten los requisitos mínimos de cincuenta (50) años de edad y veinte (20) años de servicios en uno o más regímenes jubilatorios. A tal efecto, se deberá acreditar un mínimo de cinco (5) años de aportes efectivos al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires”.

“Artículo 3º: El haber jubilatorio será equivalente al ochenta por ciento (80%) de la mejor remuneración e incluirá el goce del cien por ciento (100%) de los subsidios mensuales establecidos por la Ley N° 13.659 y modificatorias o en su caso, la que la reemplaza, así como también aquellos fijados por ordenanzas o decretos municipales.

Para el caso de los agentes del Banco de la Provincia de Buenos Aires, afiliados a la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires el haber jubilatorio se determinará de acuerdo a lo establecido para las distintas situaciones por la Ley N° 11.761 y modificatorias.”

“Artículo 5º: La prestación jubilatoria no será incompatible con el goce de la pensión distinguida beneficio provincial establecido por la Ley N° 14.486, pensión social Islas Malvinas Ley 12.006 y la pensión vitalicia nacional Ley N° 23.848 y sus modificatorias y/o las que las reemplacen, ni obstará el goce de futuros beneficios.”

“Artículo 6º: Los agentes dependientes de los municipios comprendidos en el régimen de la Ley N° 14.656, podrán optar por acogerse a los beneficios de esta modalidad de jubilación siempre que medie ordenanza de adhesión y cumplan con las obligaciones exigidas por esta Ley.”

“Artículo 8 bis: Para el otorgamiento del beneficio que establece esta Ley se tendrán en cuenta, en igualdad de condiciones, los servicios y aportes realizados a las cajas comprendidas dentro del régimen de reciprocidad jubilatoria normado por la Ley N° 9.316, cumpliendo siempre el rol de caja otorgante el Instituto de Previsión Social, la Caja de Retiro, Jubilación y Pensiones de las Policías de la Provincia de Buenos Aires o la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires.”

“Artículo 9º: También tendrán derecho a optar y gozar de todos los beneficios establecidos por esta norma, siempre que reúnan la condición de ex soldado conscripto o civil determinado en el Artículo 1º, quienes no cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 2º y se hubieren jubilado por incapacidad con anterioridad o posterioridad a la sanción de la presente, e incluirán el derecho al goce del cien por ciento (100%) del subsidio mensual de la Ley N° 13.659 y modificatorias o en su caso, la que la reemplaza, así como también aquéllos fijados por ordenanzas o decretos municipales.”

“Artículo 11: Para el supuesto de computar servicios comprendidos en el régimen de reciprocidad a efectos de completar los requisitos del Artículo 2º, corresponderá el rol de caja otorgante de la prestación al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires en todos aquellos supuestos en los que el solicitante reúna cinco (5) años de servicios efectivamente laborados en el ámbito de la Provincia y en el marco de los Artículos 1º y 2º.”

ARTÍCULO 2º: Incorpórase el Artículo 3 bis a la Ley N° 12.875, texto según Ley N° 13.872, conforme el siguiente texto

“Artículo 3º bis: Cuando se trate del beneficio de pensión de familiares de ex soldados conscriptos combatientes o civiles fallecidos, tendrán derecho a percibir un haber que estará conformado según lo establecido en la normativa vigente e incluirán los conceptos adicionales percibidos como reconocimiento por ex combatiente de la Ley 13.659 y modificatorias o la que la reemplace.”

ARTÍCULO 3º: Agréguese el Artículo 12 a la Ley N° 12.875, texto según Ley N° 13.872, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 12: En concordancia con lo normado por la Ley N° 12.950 y sus modificatorias, aquellos agentes que cesen a efectos de obtener un beneficio jubilatorio en los términos de la Ley N° 12.875 y modificatorias, y hubieran optado por percibir anticipo jubilatorio, tendrán derecho a seguir percibiendo el cien por ciento (100%) del subsidio mencionado en el Artículo 3º de la presente.”

ARTÍCULO 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil quince.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL OCHOCIENTOS UNO (14.801).

La Plata, 20 de noviembre de 2015.

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica

LEY 14.802

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Modifícase el artículo 1º de la Ley N° 11.745 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1º: El ejercicio de la actividad de las/os profesionales obstétricas, y las/os licenciadas/os en obstetricia, como actividad autónoma en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.”

ARTÍCULO 2º: Modifícase el artículo 2º de la Ley N° 11.745 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2º: Se considera ejercicio profesional de las/os obstétricas y licenciadas/os en obstetricia a las funciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud sexual y reproductiva de la mujer, en todos los niveles de atención, dentro de los límites de competencia que derivan de los alcances otorgados en el título obtenido, así como la docencia, la investigación, el asesoramiento, administración de servicios y la participación en el campo de pericias devenidas en el ámbito médico legal.”

ARTÍCULO 3º: Modifícase el artículo 3º de la Ley N° 11.745 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3º: La/el obstétrica/o y/o Licenciada/o en Obstetricia, podrá ejercer su actividad asistencial, docente en todos los niveles educativos y/o de investigación, en forma individual y/o integrando equipos interdisciplinarios, como parte del ejercicio liberal de la profesión y/o en instituciones oficiales, públicas y/o privadas, previa inscripción en la matrícula.”

ARTÍCULO 4º: Modifícase el artículo 4º de la Ley N° 11.745 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4º: El ejercicio profesional sólo se autorizará a las personas que hayan obtenido acreditación académica de Obstétricas/os y/o Licenciadas/os en Obstetricia en su carrera universitaria, previa inscripción en la matrícula correspondiente.”

En esas condiciones podrán ejercerla:

1. Los/as que tengan título válido otorgado por Universidad Nacional, Pública o Privada.

2. Los/as que tengan título otorgado por Universidad Extranjera y que hayan revalidado el título en Universidad Nacional.

3. Los/as profesionales de prestigio internacional que estuvieran en tránsito en el país, y que fueran requeridos en consulta en asuntos de su exclusiva especialidad. Esta solicitud será concedida a pedido de los/as interesados/as por un término de seis (6) meses, pudiéndose prorrogar por un (1) año como máximo. Sólo podrá ser concedida nuevamente la autorización a una misma persona, cuando haya transcurrido un plazo no menor de tres (3) años desde su anterior habilitación. Esta habilitación no podrá en ningún caso significar una actividad profesional privada debiendo limitarse a la consulta requerida por Instituciones Oficiales, Sanitarias, Científicas o Profesionales reconocidas.

4. Los/as que tengan título otorgado por una Universidad Extranjera que en virtud de Tratados Internacionales hayan sido habilitados por Universidad Nacional.

5. Los/as profesionales extranjeros contratados por Instituciones Públicas con finalidad de investigación, de asesoramiento o docencia, durante la vigencia de su contrato, no pudiendo ejercer la profesión privadamente.

6. Los/as profesionales no domiciliados en el país, llamados por un profesional matriculado, debiendo limitar su actividad al caso para el cual han sido especialmente requeridos y en las condiciones que establezca la reglamentación.”

ARTÍCULO 5°: Modificase el CAPÍTULO III del TÍTULO I de la Ley 11.745 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“CAPÍTULO III: OBLIGACIONES Y ALCANCES”

ARTÍCULO 6°: Modificase el artículo 6° de la Ley 11.745 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6°: Son obligaciones de la/el profesional de la Obstetricia:

1. Prestar la colaboración que le sea requerida por el Poder Ejecutivo, a través del Ministro de Salud de la Provincia, en casos de epidemia, desastres u otras emergencias.
2. Implementar medidas de emergencia tanto en la madre como en el recién nacido, hasta que concurra el especialista o éstos puedan ser derivados.
3. Asumir responsabilidad profesional.
4. Mantener idoneidad profesional mediante la actualización permanente.
5. Guardar secreto profesional.
6. Implementar en la actividad profesional procedimientos científicamente validados, reconocidos por las Universidades, Sociedades Científicas reconocidas y el Colegio de Obstétricas.”

ARTÍCULO 7°: Modificase el artículo 7° de la Ley 11.745 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7°: Se consideran los siguientes como alcances del ejercicio profesional, los que podrán cambiar según los avances de la ciencia y la tecnología:

1. Brindar asesoramiento, consejería y consulta a la mujer durante los períodos preconcepcional, concepcional y postconcepcional; el pre y post aborto y la perimenopausia, tendiendo al mejoramiento de la calidad de vida de la mujer en todas las etapas del ciclo vital de su salud sexual y reproductiva.
2. Ofrecer consejerías integrales en salud sexual y procreación responsable a fin de evitar la incidencia de embarazos no planificados y prevenir abortos.
3. Brindar consulta para prevenir la violencia basada en género y, especialmente la violencia obstétrica y garantizar los derechos de la salud reproductiva, conforme a la Ley Nacional N° 26.485.
4. Indicar e interpretar análisis de laboratorio, diagnóstico por imágenes y todo estudio para el cuidado de la salud sexual y reproductiva de la mujer durante los períodos preconcepcional, concepcional y postconcepcional, el pre y post aborto y la perimenopausia.
5. Diagnosticar y evaluar los factores de riesgo obstétricos y referir según niveles de atención.
6. Detectar precozmente el embarazo y controlar el mismo bajo su responsabilidad;
7. Controlar y conducir el trabajo de parto.
8. Inducir el trabajo de parto según indicación médica.
9. Asistir el parto y el alumbramiento.
10. Brindar atención durante el puerperio inmediato y mediato, de bajo riesgo.
11. Practicar la toma para la Detección de la Infección por *Streptococo β hemolítico*;
12. Realizar e interpretar monitoreo fetal, e interpretar los estudios complementarios de ayuda diagnóstica para evaluar salud fetal, oportunamente informados por el especialista de referencia.
13. Integrar el equipo de salud interdisciplinario en la atención de pacientes de alto riesgo que son referidas a niveles de complejidad.
14. Ejecutar medidas de emergencia en caso necesario, hasta que concurra el especialista.
15. Prescribir vacunas del Calendario Nacional y fármacos según vademécum obstétrico de acuerdo a las tareas de promoción y prevención de la salud.
16. Fomentar el vínculo madre - hijo y la lactancia materna.
17. Coordinar y dictar los Cursos de Preparación Integral para la Maternidad, según Ley 13.509.
18. Realizar acciones de prevención, promoción y consejería en salud sexual y reproductiva, según Ley Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable N° 25.673 y Ley Provincial N° 13.066 de Salud Reproductiva y Procreación Responsable y/o futuras modificaciones.
19. Brindar asesoramiento, consejería e indicar métodos anticonceptivos.
20. Colocar Dispositivo Intrauterino (DIU), las/os que acrediten competencia en esta práctica ante el organismo de aplicación; quienes no acrediten esta competencia, deberán capacitarse en Instituciones habilitadas a tal fin por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.
21. Brindar consulta que permita detectar precozmente el cáncer cérvico - uterino y mamario y la derivación oportuna al especialista;
22. Realizar la extracción de material necesario para exámenes rutinarios y por disposición de programas sanitarios, del tipo Papanicolau, cepillado endocervical y exudados vaginales, para la detección precoz de cáncer cérvico - uterino, y pesquisa de enfermedades de transmisión sexual; durante los períodos preconcepcional, concepcional y postconcepcional, el pre y post aborto y la perimenopausia.
23. Brindar consulta y tratamiento de las afecciones del tracto genital inferior de menor complejidad, previniendo el parto pre-término; la ruptura prematura de membranas ovulares o la corioamnionitis;
24. Brindar consejería y atención a niños, niñas y adolescentes, tanto en los ámbitos de salud como de educación.
25. Extender certificados prenatales, de atención, de descanso pre y post natal y de nacimiento y otros preventivo-promocionales; confeccionar, evolucionar y suscribir la historia clínica; expedir las órdenes de internación y alta para la asistencia del parto de bajo riesgo en todos los ámbitos;
26. Participar en el campo de la Medicina Legal, efectuando peritajes dentro de su competencia previa capacitación en instituciones habilitadas por la Suprema Corte de Justicia”

ARTÍCULO 8°: Modificase el artículo 8° de la Ley 11.745 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8°: Queda prohibido a las y los profesionales de la obstetricia:

1. Anunciar por cualquier medio, especializaciones no reconocidas por el Colegio de Obstétricas.
2. Anunciarse como especialistas sin encontrarse registradas como tales en el Colegio de Obstétricas.
3. Realizar publicaciones y/o anuncios con referencia a técnicas o procedimientos personales en medios de difusión no especializados si previamente no han sido sometidos a consideración de su ámbito específico.
4. Participar honorarios.
5. Prescribir, administrar o aplicar otros medicamentos, elementos o sustancias químicas ajenas a los alcances del título de grado.
6. Someter a las pacientes a prácticas o técnicas y/o consumos específicos que entrañen peligro o daño a la salud y/o integridad física.
7. Prestar asistencia a la mujer en estado de embarazo, parto o puerperio patológicos, debiendo limitar su actuación a lo que específicamente determinen las reglamentaciones que a estos efectos se establezcan, y ante la comprobación de cualquier síntoma anormal en el transcurso del embarazo, parto y/o puerperio deberá requerir la asistencia de un médico, de preferencia especializado en obstetricia.”

ARTÍCULO 9°: Modificase el artículo 13 de la Ley 11.745 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 13: El Consejo Superior designará entre sus miembros una/un (1) Presidente, una/un (1) Vicepresidente, una/un (1) Secretaria/o General, una/un (1) Secretaria/o de Actas, una/un (1) Tesorera/o y una/un (1) Protesorera/o.

El quórum para sesionar válidamente será de la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto. Salvo para aquellos casos en que por esta Ley o su reglamentación se requiera un número distinto de votos.

Por imposibilidad temporaria del Presidente y Vicepresidente del Distrito, podrán concurrir a las sesiones en reemplazo de éstos la/el Secretaria/o General o la/el Tesorera/o u otro Consejero con autorización escrita del Consejo Directivo, quien contará con las mismas facultades que su reemplazado.”

ARTÍCULO 10: Modificase el artículo 14 de la Ley 11.745 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14: Para ser miembro del Consejo Superior se requerirá contar con una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión. Durará cuatro (4) años en sus funciones y podrá ser reelegido”

ARTÍCULO 11: Modificase el artículo 15 de la Ley 11.745 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 15: El Colegio de Obstétricas de la Provincia tendrá las siguientes funciones, deberes y facultades:

1. Representar a los Colegios de Distrito en sus relaciones con los poderes públicos, instituciones privadas y otros Colegios Profesionales.
2. Promover y participar en conferencias y convenciones vinculadas con la actividad inherente a la profesión.
3. Promover el progreso científico-técnico y el desarrollo social.
4. Propender al progreso de la legislación higiénico-sanitaria de la Provincia y dictaminar o colaborar en estudios proyectos de Ley y demás trabajos ligados a la profesión.
5. Centralizar la matrícula de las obstétricas, conforme al sistema previsto por la presente.
6. Organizar y reglamentar un sistema de asistencia y previsión para las colegiadas.
7. Administrar los fondos, fijar su Presupuesto Anual, nombrar y remover a sus empleados.
8. Adquirir y enajenar bienes; aceptar donaciones, subsidios y legados, dar en donación, constituir gravámenes y solicitar préstamos bancarios.
9. Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y resolver las cuestiones que se sustenten en torno a su interpretación o aplicación.
10. Establecer las normas a que deberán ajustarse todos los avisos, anuncios y/o toda forma de propaganda relacionada con la profesión.
11. Aceptar arbitrajes y contestar las consultas que se les sometan.
12. Publicar revistas o boletines.
13. Sesionar ordinariamente una vez por mes.
14. Mantener relaciones con los demás Colegios de Obstétricas y otras entidades gremiales del país.
15. Promover el intercambio de informaciones, boletines, revistas y publicaciones con Instituciones similares.
16. Propiciar reuniones de conjunto de los Colegios provinciales una vez por año.
17. Designar, cuando lo estime pertinente, de uno (1) a tres (3) miembros del Colegio, sufragando los gastos que de ello se originen, para representar a la entidad ante Congresos y Convenciones que se efectúen fuera del territorio de la Provincia.
18. Redactar y aprobar el Código de Ética Profesional.
19. Fijar anualmente la cuota de colegiación y recaudar a través de los Colegios de Distritos los fondos provenientes de dichos aportes, conforme los porcentajes que establezca el Consejo Superior.
20. Cooperar con las distintas Universidades donde se imparta la carrera, dictar cursos de actualización en todo lo que se refiere a planes de estudio, prácticas o investigaciones.
21. Asumir institucionalmente la defensa profesional de las obstétricas cuando sean objeto de discriminación en el ejercicio de la profesión.
22. Realizar convenios con las distintas obras sociales o equivalentes a los efectos de lograr una cobertura de las prestaciones realizadas por las profesionales matriculadas a que hace referencia el artículo 4° de la presente Ley.
23. Establecer aranceles profesionales mínimos. Dichos honorarios deberán ser convalidados en la forma y modo que establezcan las disposiciones legales y administrativas vigentes en los casos establecidos expresamente por dichas normas. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley, las/os obstétricas/os podrán ejercer libremente el derecho de asociación y agremiación con fines útiles.

24. Dictar el Reglamento de Funcionamiento Interno del Colegio de Obstetricia de la Provincia de Buenos Aires y el de los Colegios de Distrito y los del Tribunal Disciplinario y Tribunal Disciplinario Especial.

25. Centralizar el registro de Cursos de Preparación Integral para la Maternidad y de Psicoprofilaxis que se dicten en el territorio de la Provincia de Buenos Aires con expresa indicación del profesional dictante, número de matrícula y lugar de desarrollo del mismo.

26. Defender institucionalmente el cumplimiento de los aranceles profesionales mínimos, cuando sean afectados por las entidades públicas o privadas.

27. Intervenir los Distritos que por causa grave, debidamente fundada y aprobada por mayoría de dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo Superior, pongan en riesgo el cumplimiento de sus fines o se aparten de las normativas que lo rigen con perjuicio de sus colegiadas/os. La medida podrá extenderse hasta noventa (90) días, plazo en el cual deberán designarse, por los medios previstos en la Ley, las nuevas autoridades.

28. Designar, con el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, comisiones interinas "Ad - Hoc" en los Distritos, en caso de renunciadas o vacantes de sus miembros que no le permitan funcionar y, hasta la elección de nuevas autoridades. Las matriculadas designadas interinamente deberán aceptar el cargo, salvo causal debidamente fundada."

ARTÍCULO 12: Modificase el artículo 19 de la Ley 11.745 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 19: Los Colegios del Distrito tendrán su asiento en las ciudades que a continuación se detallan: DISTRITO I.- En La Plata; DISTRITO II.- En Mar del Plata; DISTRITO III.- En Pergamino; DISTRITO IV.- En Bahía Blanca; DISTRITO V.- En San Isidro; DISTRITO VI.- En Quilmes.

Cada Colegio de Distrito podrá fijar en Asamblea Ordinaria o Extraordinaria la localidad donde funcionará su Sede. Para ello, tendrá en consideración la conveniencia de su ubicación y el interés general procurando evitar su asiento en los extremos del ámbito de competencia del Distrito. En tanto no sean modificados se mantendrán los asientos en las ciudades que dan nombre al Distrito. El cambio de asiento de la Sede no implicará el cambio de denominación del Distrito."

ARTÍCULO 13: Modificase el artículo 22 de la Ley 11.745 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 22: El Consejo Directivo de Distrito estará constituido por ocho (8) miembros titulares y cuatro (4) miembros suplentes. Serán elegidos por cargo y para cubrir los previstos en el artículo 25 y por el procedimiento previsto en el artículo 34. Durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelegibles."

ARTÍCULO 14: Modificase el artículo 23 de la Ley 11.745 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 23: Para ser miembro del Consejo Directivo de Distrito, se requerirá tener una antigüedad mínima de dos (2) años de ejercicio en la profesión y un (1) año de domicilio profesional en la Provincia de Buenos Aires."

ARTÍCULO 15: Modificase el artículo 25 de la Ley 11.745 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 25: El Consejo Directivo estará integrado por un/a (1) Presidente/a, un/a (1) Vicepresidente/a, un/a (1) Secretario/a General, un/a (1) Secretario/a de Actas, un/a (1) Tesorero/a, un/a (1) Protesorero/a y dos (2) Consejeros/as Titulares."

ARTÍCULO 16: Modificase el artículo 26 de la Ley 11.745 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 26: Corresponde al Consejo Directivo de Distrito:

1. Llevar la matrícula, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20, inciso 1), consignando en la ficha profesional todos los antecedentes profesionales del/la matriculado/a.

2. Reconocer el ejercicio de las especialidades y autorizar el uso del título correspondiente, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación respectiva.

3. Producir informes sobre antecedentes de profesionales a solicitud del interesado o autoridad competente cuando el pedido se justifique debidamente.

4. Autorizar los avisos, anuncios, y de toda forma de propaganda relacionada con la profesión, acorde con la reglamentación vigente.

5. Llevar el registro de los contratos que regulen el ejercicio de la profesión al servicio de Empresas, Colectividades, Mutualidades, Instituciones de Asistencia Social, así como los concertados entre las/os obstétricas/os que se asocien para el ejercicio profesional en común. La inscripción será obligatoria y se abonará un derecho de inscripción que fijará el Colegio Provincial de conformidad con lo establecido en el artículo 15, inciso 19.

6. Representar a las/os obstétricas/os en el ejercicio de la profesión ante las autoridades públicas y privadas.

7. Combatir y perseguir el ejercicio ilegal de la profesión, individualizando a la persona que lo hiciere y formulando la denuncia pertinente.

8. Administrar los bienes del Colegio y proyectar el Presupuesto anual, que será sometido a consideración de la Asamblea.

9. Convocar a elecciones para miembros del Consejo Directivo y Tribunal Disciplinario de Provincia, a la Asamblea y redactar el orden del día de la misma; designar a los miembros que integrarán la Junta Electoral de conformidad con lo que establezca la reglamentación de la presente Ley.

10. Cumplir las resoluciones de la Asamblea.

11. Organizar sus oficinas administrativas y demás dependencias, disponer los nombramientos y la remoción ajustadas a derecho de los empleados. Fijar sueldos, viáticos y/o emolumentos. Fijar los gastos y viáticos provisorios de los miembros del Consejo, los que posteriormente serán sometidos a la aprobación de la Asamblea.

12. Instruir el sumario y elevar al Tribunal Disciplinario provincial, los antecedentes de las transgresiones al Código de Ética y de las faltas previstas en esta Ley o violaciones al reglamento realizadas por los miembros del Colegio a los efectos de las sanciones correspondientes.

13. Cumplir con todas las obligaciones impuestas por esta Ley que no estuvieren expresamente atribuidas a la Asamblea.

14. Informar a los/as colegiados/as acerca de toda Ley, Decreto, Reglamento, Disposición, proyecto o anteproyecto normativo referente al ejercicio de la obstetricia, como también de los que pudieran afectarle en su carácter de profesional.

15. Designar las Comisiones y Subcomisiones internas que se estimen necesarias, pudiendo las segundas ser integradas por colegiados que no sean miembros del Consejo.

16. Perseguir el cobro de las cuotas de matrícula, aporte, multas y toda deuda del matriculado respecto del Colegio, por la vía del apremio aplicable en la Provincia de Buenos Aires, resultando título suficiente la liquidación de deuda que expida el Presidente y Tesorero.

ARTÍCULO 17: Modificase el artículo 31 de la Ley 11.745 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 31: La Asamblea Extraordinaria podrá ser citada cuando lo soliciten por escrito una quinta (1/5) parte de los miembros del Colegio de Distrito, como mínimo, o por resolución del Consejo Directivo, con los mismos objetos señalados en el artículo 30. En caso de silencio o negativa se podrá recurrir ante el Consejo Superior."

ARTÍCULO 18: Modificase el artículo 32 de la Ley 11.745 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 32: Las citaciones de llamado para Asamblea, se deberán hacer por Boletín informativo con notificación fehaciente y por publicación por un día en un diario de circulación distrital o provincial con una antelación no menor de quince (15) días de la fecha fijada para la reunión."

ARTÍCULO 19: Modificase el artículo 36 de la Ley 11.745 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 36: Se constituirá un (1) Tribunal de Disciplina en el ámbito del Colegio provincial, integrado por seis (6) miembros titulares y seis (6) miembros suplentes, que serán elegidos en el mismo acto eleccionario, que para los miembros del Consejo de Distrito, en igualdad de número por cada Distrito."

ARTÍCULO 20: Modificase el artículo 37 de la Ley 11.745 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 37: Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se deberá tener una antigüedad mínima de diez (10) años en el ejercicio de la profesión y dos (2) años de domicilio profesional en el partido que corresponda a su distrito. Durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelegibles. Los miembros del Consejo Directivo no podrán integrar el Tribunal Disciplinario."

ARTÍCULO 21: Modificase el artículo 38 de la Ley 11.745 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 38: El Tribunal Disciplinario estará conformado por un/a (1) Presidente/a, un/a (1) Vicepresidente/a, que lo/la reemplazará en caso de muerte, inhabilidad o incapacidad, un/a (1) Secretario/a, un/a (1) Secretario/a de Actas y dos (2) miembros titulares."

ARTÍCULO 22: Modificase el artículo 41 de la Ley 11.745 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 41: El Tribunal Especial estará integrado por los/las Presidentes/as de los Distritos, con excepción de los que resultaren ser acusados, quienes conocerán en el caso con las atribuciones conferidas a los Tribunales disciplinarios y siguiendo el mismo procedimiento.

Las sanciones a aplicar serán las establecidas en el artículo 51, la suspensión en el cargo ocupado o la separación definitiva del mismo."

ARTÍCULO 23: Modificase el artículo 42 de la Ley 11.745 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 42: La resolución adoptada por el Tribunal Especial podrá ser apelada en los términos del artículo 74 de la Ley 12.008"

ARTÍCULO 24: Modificase el artículo 43 de la Ley 11.745 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 43: Es obligación de los Colegios de Distrito fiscalizar y promover el correcto ejercicio de la actividad de las obstétricas y el decoro profesional de sus colegiadas/os."

ARTÍCULO 25: Modificase el artículo 45 de la Ley 11.745 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 45: Para la aplicación de sanciones el Consejo de Distrito deberá obligatoriamente instruir un sumario previo, con citación expresa del/ la inculcado/a para que comparezca a estar a derecho y ejerza su defensa, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de la instrucción del sumario y de las transgresiones que se le imputan. Dicho plazo podrá ser prorrogado en caso de incapacidad o fuerza mayor. Una vez finalizado el sumario el Consejo Directivo de Distrito, dará traslado del mismo al Tribunal de Disciplina Provincial, quien será el órgano que determine las sanciones que correspondan o no."

ARTÍCULO 26: Modificase el artículo 46 de la Ley 11.745 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 46: El o la profesional sancionada con la penalidad establecida:

a) en el inciso 3 del artículo 51, queda además automáticamente inhabilitado/a para desempeñar cargos en el Colegio durante dos (2) períodos eleccionarios;

b) en el inciso 4 del artículo 51, queda además automáticamente inhabilitado/a para desempeñar cargos en el Colegio durante cuatro (4) períodos eleccionarios, a contar desde la fecha de su rehabilitación."

ARTÍCULO 27: Modificase el artículo 48 de la Ley 11.745 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 48: La resolución adoptada por el Tribunal de Disciplina podrá ser apelada ante el Consejo Superior en el plazo de diez (10) días. Agotada la vía administrativa se podrá recurrir en los términos del artículo 74 de la Ley 12.008."

ARTÍCULO 28: Modificase el artículo 50 de la Ley 11.745 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 50: El Consejo Directivo, iniciará el sumario de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 y cumplirá las distintas etapas procedimentales en las condiciones que la reglamentación establezca. Concluido el sumario, las actuaciones pasarán al Tribunal

Disciplinario Provincial, el que dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días resolverá la causa mediante resolución fundada, que deberá ser comunicada al Consejo Directivo para su conocimiento y ejecución.”

ARTÍCULO 29: Modificase el artículo 51 de la Ley 11.745 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 51: Se podrán aplicar las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Advertencia privada por escrito.
2. Amonestación por escrito que se comunicará a todos los Colegios de Distrito y al Colegio de Provincia.
3. Multa de hasta diez (10) veces el importe de la cuota anual de matriculación.
4. Suspensión en el ejercicio profesional desde dos (2) días hasta dos (2) años, según la gravedad de la falta.
5. Cancelación de la matrícula.
6. Las sanciones previstas en los incisos 4 y 5 regirán para toda la Provincia y se dará a publicidad.”

ARTÍCULO 30: Modificase el artículo 53 de la Ley 11.745 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 53: Los colegios de Distrito tendrán como recursos:

1. Lo recaudado por cuota de matrícula con menos el porcentaje correspondiente a lo girado al Colegio de Provincia conforme lo establecido en el inciso 19 del artículo 15 de la presente Ley.
2. Los legados, donaciones y subvenciones.
3. Los importes de las multas que se apliquen a las colegiadas.
4. Las rentas que produzcan sus bienes y el producto de sus ventas.
5. Todo otro ingreso proveniente de actividades realizadas en cumplimiento de esta Ley.”

ARTÍCULO 31: Modificase el artículo 54 de la Ley 11.745 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 54: Las/os Obstétricas/os inscriptas/os en la matrícula abonarán una cuota anual, cuyo monto y plazos fijará el Colegio de Provincia. El pago de esa cuota se efectuará en el primer trimestre y, para aquéllos casos que se incorporen posteriormente, dentro de los noventa (90) días de la fecha de ingreso. El Colegio de Provincia podrá modificar los plazos indicados según convenga a los intereses de las matriculadas.”

ARTÍCULO 32: Modificase el artículo 59 de la Ley 11.745 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 59: Estarán inhabilitados/as para el ejercicio profesional:

1. Las/os condenadas/os por la comisión de Delitos Dolosos, mientras dure la condena.
2. Las/os condenadas/os a penas de inhabilitación profesional mientras duren las mismas.
3. Las/os excluidas/os definitivamente o suspendidas/os del ejercicio profesional en virtud de sanciones disciplinarias mientras duren las mismas.”

ARTÍCULO 33: Modificase el artículo 62 de la Ley 11.745 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 62: Serán causales para la cancelación o suspensión de la inscripción en la matrícula:

1. Enfermedades físicas o mentales que inhabiliten para el ejercicio de la profesión, mientras duren las mismas. La incapacidad deberá ser debidamente acreditada con la documentación médica pertinente, la cual se especificará por vía reglamentaria.
2. Muerte de la/el profesional.
3. Las inhabilitaciones permanentes o transitorias dispuestas por el H. Tribunal de Disciplina Provincial, siempre que las mismas se encuentren firmes y por todo el tiempo que rijan.
4. Las inhabilitaciones permanentes o transitorias dispuestas por sentencia judicial, por todo el período que se fije.
5. Por pedido de la propia interesada/o.
6. Las inhabilitaciones o incompatibilidades dispuestas por leyes vigentes.”

ARTÍCULO 34: Modificase el artículo 63 de la Ley 11.745 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 63: El Consejo Directivo Distrital decidirá la cancelación o suspensión de la inscripción en la matrícula por resolución fundada mediante el voto de la totalidad de los miembros que lo componen. Dicho pronunciamiento podrá ser apelado en los términos del artículo 74 de la ley 12.008.”

ARTÍCULO 35: Modificase el artículo 67 de la Ley 11.745 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 67: Las Colegiadas y los Colegiados tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- 1.- Ejercer la profesión de obstétrica/o dentro del ámbito de la Provincia de Buenos Aires observando para ello las leyes y reglamentaciones.
 - 1.1- Desarrollar sus actividades en forma independiente o a requerimiento de profesionales médicos o equipos interdisciplinarios.
- 2.- Integrar equipos interdisciplinarios de salud, interviniendo en la promoción, prevención y asistencia de la salud.
- 3.- Ejercer en forma privada, en su consultorio, casa de maternidad y/o domicilio de la mujer, como así también en instituciones públicas y/o privadas, debiendo el/la profesional, ostentar como anuncio indispensable y obligatorio en el frente de la casa o consultorio una chapa uniforme de acuerdo con el modelo que establezca el Colegio de Obstétricas, donde constará nombres y apellidos completos y número de matrícula profesional.
- 4.- Conservar los cargos de obstétricas/os con arreglo a las disposiciones de la Ley 10.471 y sus modificatorias, que regulan el régimen de la “Carrera Profesional Hospitalaria”.
- 5.- Percibir honorarios, los que serán retribuidos justa y adecuadamente en razón del ejercicio profesional de conformidad a los honorarios éticos-mínimos, fijados por el Consejo Superior.

6.- Proponer por escrito a las autoridades del Colegio, las iniciativas que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional.

7.- Utilizar los servicios o dependencias que para el beneficio general de las/os Colegiadas/os establezca el Colegio.

8.- Ser defendidas/os a su pedido y previa consideración de los organismos del Colegio, en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales en razón del ejercicio de sus actividades fueren lesionados.

9.- Concurrir a las sesiones del Consejo Directivo y del Consejo Superior con voz.

10.- Emitir su voto en las elecciones para Consejeros y miembros del Tribunal Disciplinario y ser electas/os para desempeñar cargos en los órganos directivos del Colegio.

11.- Contribuir al prestigio y progreso de la profesión colaborando con el Colegio en el desarrollo de su cometido.

12.- Denunciar al Consejo Directivo los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de obstetricia.

13.- Mantener actualizado el domicilio real o profesional denunciado, y en caso de cambio deberá comunicar la novedad dentro de los diez (10) días de producido el mismo.

14.- Satisfacer con puntualidad las cuotas de colegiación a que obliga la presente Ley, siendo condición indispensable para su ejercicio y todo trámite o gestión, estar al día en sus pagos.

15.- Cumplir estrictamente las normas legales en el ejercicio de la profesión como también las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanadas de las autoridades del Colegio.

16.- Estar incluidas/os en los planteles profesionales de Obras sociales, mutuales, prepagas u otras.

17.- Ser reconocidas/os como las/os profesionales idóneas/os para llevar a cabo la coordinación y el dictado de los Cursos de Preparación Integral para la Maternidad (Ley 13.509)

18.- Planificar, programar, coordinar, organizar, dirigir, supervisar, evaluar y asesorar las actividades de atención materno-infantil y reproductiva, durante los períodos pre - concepcional, concepcional y post-concepcional, el pre y post aborto y la perimenopausia, como así también ocupar cargos de función.

19.- Planificar, programar, coordinar, organizar, dirigir, supervisar, evaluar y asesorar actividades docentes en sus diferentes niveles y modalidades.

20.- Ocupar cargos docentes y jerárquicos en las Universidades y otras instituciones.

21.- Planificar estudios relacionados con las áreas materno-infantil, salud reproductiva, planificación familiar y otras del campo de su competencia.

22.- Diseñar, elaborar, ejecutar y/o evaluar proyectos de investigación. Publicar y difundir trabajos de investigación.

ARTÍCULO 36: Modificase el artículo 68 de la Ley 11.745 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 68: Derógase toda disposición y norma que se oponga a la presente Ley.”

ARTÍCULO 37: CLÁUSULA TRANSITORIA: A partir de la sanción de la presente norma se prohíbe la matriculación de nuevas/os obstétricas/os sin título de grado académico de licenciadas/os.

ARTÍCULO 38: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata a los treinta días del mes de septiembre de dos mil quince.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL OCHOCIENTOS DOS (14.802).

La Plata, 20 de noviembre de 2015.

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica

Decretos

DEPARTAMENTO DE SALUD DECRETO 816

La Plata, 14 de septiembre de 2015.

VISTO el expediente N° 2900-72863/13, por el cual tramita la modificación del Decreto N° 12596/63, reglamentario de la Ley N° 6.705, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los artículos 1° y 3° de la Ley N° 6.705 se faculta al Poder Ejecutivo a fijar y percibir retribuciones por el uso de los servicios de Corazón-Pulmón Artificial, Riñón Artificial y Bomba de Cobalto, como así también por la comercialización de productos o subproductos elaborados o semielaborados, y por toda prestación o elaboración que por sus características técnicas se encuentren comprendidas dentro de las prescripciones de dicha ley y la proveniente de la actividad de pacientes en función de laborterapia, en establecimientos dependientes del Ministerio de Salud;

Que por su artículo 4° se establece que las sumas que se recauden por los conceptos indicados en los citados artículos serán depositadas en una cuenta especial denominada "Producido Ministerio de Salud Pública", y acreditadas en subcuentas separadas para cada establecimiento;

Que por el artículo 6° de la misma se autoriza al Poder Ejecutivo a fijar el régimen administrativo contable que mejor se adecue al funcionamiento de la cuenta creada;

Que por su parte, el Decreto N° 12.596/63 detalla los servicios, prestaciones y productos que se encuentran comprendidos dentro del alcance de las prescripciones de la Ley N° 6705, disponiendo para cada caso en particular que los fondos que ellos generen serán administrados por la Dirección de Administración del Ministerio de Salud (artículos 11, 17, 26, 34 y 40);

Que por Decreto N° 2.382/11 se creó la Dirección Provincial Instituto Biológico "Dr. Tomás Perón" en la órbita de la Subsecretaría de Control Sanitario;

Que dicha Dirección Provincial ejecuta, a través de sus Direcciones de Producción y de Laboratorio y Control, los planes de producción de genéricos, sueros, vacunas, cosméticos y sanitizantes, etc.;

Que asimismo, su Dirección de Coordinación Administrativa posee entre sus acciones gestionar, en base al presupuesto asignado, los recursos necesarios para el funcionamiento de la Dirección Provincial Instituto Biológico "Dr. Tomás Perón";

Que en ese entendimiento, a fin de permitir la mejor gestión de los fondos que ingresan a la cuenta especial "Producido Ministerio de Salud Pública" a partir de la comercialización de los productos, sub-productos, elaborados o semi elaborados por el Ministerio de Salud, se propicia que los mismos sean administrados por la Dirección de Coordinación Administrativa dependiente de la Dirección Provincial Instituto Biológico "Dr. Tomás Perón";

Que han tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144, inciso 2°, de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Aprobar las modificaciones al Decreto N° 12.596/63, reglamentario de la Ley N° 6705 que, como Anexo Único, forman parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Salud.

ARTÍCULO 3°. Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alejandro Federico Collia
Ministro de Salud

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

ANEXO ÚNICO

ARTÍCULO 1°. Sustituir el artículo 26 del Decreto N° 12.596/63, por el siguiente:

"ARTÍCULO 26. Los fondos recaudados por los conceptos enunciados en el presente capítulo, ingresarán en la cuenta especial "Producido Ministerio de Salud Pública" y serán administrados por la Dirección de Coordinación Administrativa dependiente de la Dirección Provincial Instituto Biológico "Dr. Tomás Perón".

ARTÍCULO 2°. Sustituir el artículo 47 del Decreto N° 12.596/63, por el siguiente:

"ARTÍCULO 47. Las sumas recaudadas por los conceptos a que se refiere el presente Decreto, serán depositadas dentro de las veinticuatro (24) horas de recibidas en la Cuenta Especial que a tal efecto abrirá el Banco de la Provincia de Buenos Aires con las correspondientes Subcuentas a nombre del establecimiento que ingrese al presente régimen y a la orden de la Dirección de Administración del Ministerio de Salud, con excepción de las correspondientes al Capítulo III que estarán a la orden de la Dirección de Coordinación Administrativa dependiente de la Dirección Provincial Instituto Biológico "Dr. Tomás Perón".

Nota:

El contenido de la publicación de los decretos extractados, es transcripción literal del instrumento recibido oportunamente de cada Jurisdicción, conforme Circular Conjunta N° 1/10 e instrucciones dispuestas por nota del 19/10/12 de la Dirección Provincial de Coordinación Institucional y Planificación de la Secretaría Legal y Técnica.

**DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA
DECRETO 1.204**

La Plata, 15 de octubre de 2015.
Expediente N° 22700-42317/15

Ratificar la designación en Planta Permanente de la Ley 10.430 de los agentes Araceli Lourdes Aguilera y otros, que fuera dispuesta mediante Resolución Interna N° 230/15 de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

**DEPARTAMENTO DE LA PRODUCCIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DECRETO 1.206**

La Plata, 15 de octubre de 2015.
Expediente N° 22400-26961/14

Convalidar, de manera excepcional, la comisión de servicios al exterior realizada por el Director Provincial de Promoción de Exportaciones del Ministerio de la Producción,

Ciencia y Tecnología, Carlos Martín Méndez (DNI. N° 29.276.054, clase 1982), a la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Estado Plurinacional de Bolivia, con motivo de participar de la 39° Feria Internacional de Santa Cruz-Expo Cruz 2014, durante los días 17 al 29 de septiembre de 2014.

**DEPARTAMENTO DE GOBIERNO
DECRETO 1.207**

La Plata, 15 de octubre de 2015.
Expediente N° 2173-569/14

Sustituir el artículo 4° del decreto 688/80 y sus modificatorios.

**DEPARTAMENTO DE SALUD
DECRETO 1.216**

La Plata, 15 de octubre de 2015.
Expediente N° 2975-207/15

Designar a Gisele Alejandra Acosta y otros, en el marco de lo establecido por la Ley N° 10.430.

DECRETO 1.217

La Plata, 15 de octubre de 2015.
Expediente N° 2900-3506/15

Designar a María Esther Huamani Quispe, en el marco de lo establecido por la Ley 10.430.

DECRETO 1.218

La Plata, 15 de octubre de 2015.
Expediente N° 2972-47/15

Designar en el Hospital Interzonal Especializado Neuropsiquiátrico "Colonia Dr. Domingo Cabred" de Open Door, a partir de la fecha de notificación, a Micaela Churco y otros.

DECRETO 1.219

La Plata, 15 de octubre de 2015.
Expediente N° 2984-1304/13

Modificación de la situación de revista de Ana Cecilia Guzmán, agente del Hospital Zonal Especializado "Dr. Noel H. Sbarra" de La Plata.

DECRETO 1.220

La Plata, 15 de octubre de 2015.
Expediente N° 2984-1254/13

Reubicación en cargo y agrupamiento distinto a Miriam Graciela Ávila, a partir de la fecha de notificación, agente del Hospital Zonal Especializado "Dr. Noel H. Sbarra" de La Plata.

DECRETO 1.221

La Plata, 15 de octubre de 2015.
Expediente N° 2946-7371/08

Reubicar, a partir de la fecha de notificación, a Rosana Mabel Meacci, como Enfermero.

DECRETO 1.222

La Plata, 15 de octubre de 2015.
Expediente N° 2968-3471/13

Modificación de la situación de revista de Norberto Horodeski, agente del Hospital Interzonal General de Agudos "Profesor Dr. Luis Güemes" de Haedo.

DECRETO 1.223

La Plata, 15 de octubre de 2015.
Expediente N° 2991-3379/14

Modificación de la situación de revista de Lucila Juana Núñez.

DECRETO 1.224

La Plata, 15 de octubre de 2015.
Expediente N° 2990-3508/13

Modificación de la situación de revista de Alicia Luján Mastronardi.

DECRETO 1.225

La Plata, 15 de octubre de 2015.
Expediente N° 2929-5688/13

Modificación de la situación de revista de Dora Beatriz Quiroga, agente del Hospital Descentralizado Interzonal General de Agudos "San Roque" de Manuel B. Gonnet, dependiente de la Dirección Provincial de Hospitales de la Subsecretaría de Coordinación y Atención de la Salud, solicita ser reubicada como enfermero.

DECRETO 1.226

La Plata, 15 de octubre de 2015.
Expediente N° 2929-6457/14

Modificación de la situación de revista de Anahí Fabiana Ganduglia.

DECRETO 1.227

La Plata, 15 de octubre de 2015.
Expediente N° 2900-51218/12

Ampliar la nómina de agentes que conforman el Anexo B del Decreto N° 1810/09, incluyendo a Marcelo Ezequiel De Martino.

DECRETO 1.228

La Plata, 15 de octubre de 2015.
Expediente N° 2984-1370/14

Traslado, en el marco de lo establecido por el artículo 24, primer párrafo, de la Ley N° 10.430 (Texto Ordenado-Decreto N° 1.869/96), reglamentada por Decreto N° 4.161/96, al Hospital Subzonal Especializado "Elina de la Serna de Montes de Oca" de La Plata, dependiente de la Dirección Provincial de Hospitales de la Subsecretaría de Coordinación y Atención de la Salud, a partir de la fecha de notificación, de María de los Ángeles Aliata, agente del Hospital Zonal Especializado "Dr. Noel H. Sbarra" de La Plata.

**DEPARTAMENTO DE LA PRODUCCIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DECRETO 1.229**

La Plata, 15 de octubre de 2015.
Expediente N° 22400-29691/15

Designación de Jorgelina Susana Perdomo, a partir del 14 de abril de 2015 como Personal de Gabinete-Planta Temporal, con rango de Asesor del Subsecretario de Actividades Portuarias y remuneración equivalente al cargo de Director Provincial, de conformidad a los lineamientos establecidos en la Ley N° 10.430 (Texto Ordenado por Decreto N° 1.869/96) y su Decreto Reglamentario N° 4.161/96.

**DEPARTAMENTO DE SALUD
DECRETO 1.230**

La Plata, 15 de octubre de 2015.
Expediente N° 2900-92879/14

Convalidar de manera excepcional el viaje realizado por las Doctoras María Victoria Bearzi (DNI. N° 11.607.949-Clase 1956-Legajo N° 296.516) y Cecilia del Carmen Pozzo (DNI. N° 13.909.479-Clase 1960-Legajo N° 666.182), en representación oficial de la Provincia de Buenos Aires, a la ciudad de Santander, España, entre los días 22 y 30 de noviembre de 2014, con el objeto de participar del Programa Avanzado de Capacitación en Mediación Sanitaria, organizado por el Observatorio de Salud Pública de la Fundación Marqués de Valdecilla y auspiciado por la Universidad Internacional Menéndez Pelayo (UIMP).

**DEPARTAMENTO DE LA PRODUCCIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DECRETO 1.231**

La Plata, 15 de octubre de 2015.
Expediente N° 22400-24178/13 Alc. 1

Convalidar la Comisión de servicios al exterior, a la ciudad de Río de Janeiro, República Federativa de Brasil, con motivo de la participación en el "Foro CGI Latín América 2013".

DECRETO 1.232

La Plata, 15 de octubre de 2015.
Expediente N° 21900-6685/11

Convalidar la comisión de servicios al exterior cumplida por personal del Ente Administrador Astillero Río Santiago, a la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela.

DECRETO 1.233

La Plata, 15 de octubre de 2015.
Expediente N° 22400-22924/13

Convalidar la comisión de servicios al exterior realizada por el Ministro de la Producción, Ciencia y Tecnología, Cristian Breitenstein y el Secretario Privado Federico Carlos Weyland, a la ciudad de Río de Janeiro, República Federativa de Brasil, durante los días 13 y 14 de agosto de 2013, con motivo de participar en la "Feria Navalshore 2013".

DECRETO 1.234

La Plata, 15 de octubre de 2015.
Expediente N° 21900-7996/13

Convalidar, de manera excepcional, la comisión de servicios al exterior cumplida por el Gerente General, Julio Rubén Borovik (DNI. N° 12.253.632), el gerente de Recursos Humanos, Vicente Ángel Ignomiriello (DNI. N° 13.909.546) y el Gerente de Proyecto de los Buques Petroleros C-79 y C-80, Daniel Hugo Romano (DNI. N° 5.539.137) del Ente Administrador del Astillero Río Santiago, por el viaje realizado durante los días 24 al 27

de julio de 2013, inclusive, a la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, con el objeto de participar de reuniones con las autoridades de PDVSA sobre los contratos de las construcciones C-79 y C-80.

DECRETO 1.235

La Plata, 15 de octubre de 2015.
Expediente N° 21900-6893/11

Convalidar la comisión de servicios al exterior cumplida por Hugo Jorge Bidegain (DNI. N° 4.370.446), Guillermo Ernesto Cassese (DNI. N° 8.511.665), quienes revistan en la categoría laboral de Personal Superior del Ente Administrador del Astillero Río Santiago, a la ciudad de Asunción, República de Paraguay, del 22 al 24 de agosto de 2011.

**DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA
DECRETO 1.237**

La Plata, 16 de octubre de 2015.
Expediente N° 2319-8262/15

Adecuación al Presupuesto General Ejercicio 2015, Ley N° 14.652 para el Instituto Provincial de Lotería y Casinos.

DECRETO 1.238

La Plata, 16 de octubre de 2015.
Expediente N° 2305-2431/15

Adecuación al Presupuesto General Ejercicio 2015, Ley N° 14.652, para el Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología.

DECRETO 1.239

La Plata, 16 de octubre de 2015.
Expediente N° 2402-33/15

Ampliar el Cálculo de Recursos de Administración Central del Presupuesto General del Ejercicio 2015, Ley N° 14.652, atentos a los remanentes registrados por el Ministerio de Infraestructura al cierre del Ejercicio 2014, en el Rubro: Ley 23.966 artículo 19 inciso b).

DECRETO 1.240

La Plata, 16 de octubre de 2015.
Expediente N° 2305-2407/15

Ministerio de Justicia-Adecuaciones al Presupuesto General ejercicio 2015-Ley N° 14.652.

DECRETO 1.241

La Plata, 16 de octubre de 2015.
Expediente N° 2305-2394/15

Adecuación al Presupuesto General Ejercicio 2015-Ley N° 14.652 para el Ministerio de Economía.

DECRETO 1.242

La Plata, 16 de octubre de 2015.
Expediente N° 2305-2418/15

Adecuación al Presupuesto General Ejercicio 2015-Ley N° 14.652 para el Ministerio de Salud, Cuenta Especial Fondo Provincial de Trasplantes.

DECRETO 1.243

La Plata, 16 de octubre de 2015.
Expediente N° 2305-2436/15

Adecuación Presupuesto General Ejercicio 2015-Ley N° 14.652, Ministerio de Salud y Trabajo, Secretaría de Niñez y Adolescencia.

DECRETO 1.244

La Plata, 16 de octubre de 2015.
Expediente N° 2320-1898/13

Rechazar, en la Dirección Provincial de Registro de la Propiedad dependiente de la Subsecretaría de Hacienda, el Recurso Jerárquico en Subsidio interpuesto contra la Disposición N° 63/13.

**DEPARTAMENTO DE SALUD
DECRETO 1.245**

La Plata, 16 de octubre de 2015.
Expediente N° 2320-2300/14

Trasladar, a la Delegación de la Dirección Provincial de Personal a Guillermo Nicolás Morinigo.

DECRETO 1.246

La Plata, 16 de octubre de 2015.
Expediente N° 2900-49361/12

Designación como Director Asociado del Hospital Interzonal General de Agudos "Dr. Oscar Eduardo Alende" de Mar del Plata, a partir del 1° de enero de 2015, de Laura Alonso.

DECRETO 1.247

La Plata, 16 de octubre de 2015.
Expediente N° 2900-2445/15

Designación como Director Asociado del Hospital Interzonal General de Agudos "Luisa Cravena de Gandulfo" de Lomas de Zamora, a partir del 1° de enero de 2015, de Romina Mariel Priano.

DECRETO 1.248

La Plata, 16 de octubre de 2015.
Expediente N° 2906-18570/14

Aceptar la renuncia de Miguel Ángel Colpaz como Director de Coordinación Administrativa de la Dirección Provincial Instituto Biológico "Tomás Perón", y la designación en el cargo de Germán Ariel Baguinho da Ponte.

DECRETO 1.249

La Plata, 16 de octubre de 2015.
Expediente N° 2967-64/15

Designar a Marcela Alejandra Acosta y otros, en el Hospital Interzonal "José A. Esteves" de Temperley.

DECRETO 1.250

La Plata, 16 de octubre de 2015.
Expediente N° 2991-4403/15

Designar en el Hospital Interzonal General de Agudos "Luisa Cravena de Gandulfo" de Lomas de Zamora a Iván Manuel Bastías y otros.

DECRETO 1.251

La Plata, 16 de octubre de 2015.
Expediente N° 2948-3027/14

Designar a Aldama Néstor y otros, en el marco de lo establecido por la Ley N° 10.430.

DECRETO 1.252

La Plata, 16 de octubre de 2015.
Expediente N° 2900-825/15

Designar a Pablo Javier Leonardi y otros, en el marco de lo establecido por la Ley N° 10.430.

DECRETO 1.253

La Plata, 16 de octubre de 2015.
Expediente N° 2964-5707/15

Designar, en Hospital Interzonal General de Agudos "Pedro Fiorito" de Avellaneda, a Achaval Viviana y otros.

DECRETO 1.254

La Plata, 16 de octubre de 2015.
Expediente N° 2995-7/15

Designar, en diversos establecimientos, dependiente de la Dirección Provincial de Hospitales de la Subsecretaría de Coordinación y Atención de la Salud, en el marco de lo establecido por el artículo 141 de la Ley N° 10.430 (Texto Ordenado-Decreto N° 1.869/96), reglamentada por Decreto N° 4.161/96, a Arrospide Daniela Luján y otros.

DECRETO 1.255

La Plata, 16 de octubre de 2015.
Expediente N° 2910-76/15

Designar en el Ministerio de Salud, a partir de la fecha de notificación del presente, en el marco establecido por el artículo 141 de la Ley N° 10.430 (Texto Ordenado-Decreto N° 1.869/96), reglamentada por Decreto N° 4.161/96, a Claudio Manuel Aranda y otros.

DECRETO 1.256

La Plata, 16 de octubre de 2015.
Expediente N° 2928-13/15

Designar en el Ministerio de Salud, a partir de la fecha de notificación del presente, en el marco de lo establecido por el artículo 141 de la Ley N° 10.430 (Texto Ordenado-Decreto N° 1.869/96), reglamentada por Decreto N° 4.161/96, a Acosta Juan Bautista y otros.

DECRETO 1.267

La Plata, 16 de octubre de 2015.
Expediente N° 2960-605/15

Designar a Carolina Ruth Aybar y otros, en el marco de lo establecido por la Ley N° 10.430.

DECRETO 1.268

La Plata, 16 de octubre de 2015.
Expediente N° 2961-196/15

Designar a Nelli Noemí Andino González y otros, en el marco de lo establecido por la Ley N° 10.430.

DECRETO 1.269

La Plata, 16 de octubre de 2015.
Expediente N° 2984-1649/15

Designar a Darío David Correa y otros, en el Hospital Zonal Especializado "Dr. Noel H. Sbarra" de La Plata.

DECRETO 1.270

La Plata, 16 de octubre de 2015.
Expediente N° 2970-47/15

Designar en el Hospital Interzonal Especializado Neuropsiquiátrico de Agudos y Crónicos "Dr. Alejandro Korn" de José Melchor Romero a Ayelén María Soledad Ballester y otros.

DECRETO 1.271

La Plata, 16 de octubre de 2015.
Expediente N° 2928-26/15

Designar a Maximiliano Sebastián Allevato y otros, en el Hospital Descentralizado Interzonal General de Agudos Profesor Doctor Ramón Carrillo de Ciudadela, 3 de Febrero.

DECRETO 1.272

La Plata, 16 de octubre de 2015.
Expediente N° 2992-41/15

Designar en el Ministerio de Salud, a partir de la fecha de notificación del presente, en el marco de lo establecido por la Ley N° 10.430 (Texto Ordenado-Decreto N° 1.869/96), reglamentada por Decreto N° 4.161/96, a Momeño, Karina Elizabet y otro.

DECRETO 1.273

La Plata, 16 de octubre de 2015.
Expediente N° 2958-170/15

Designar a Sergio Daniel Blanco y otros, en el marco de lo establecido por la Ley N° 10.430.

DECRETO 1.274

La Plata, 16 de octubre de 2015.
Expediente N° 2958-173/15

Designar a Marta Marcelina Aguirre y otros, en el marco de lo establecido por la Ley N° 10.430.

DECRETO 1.275

La Plata, 16 de octubre de 2015.
Expediente N° 2926-4887/15

Designar a Mielnicki, Nicolás Darío y otros, en el marco de lo establecido por la Ley N° 10.430.

DECRETO 1.276

La Plata, 16 de octubre de 2015.
Expediente N° 2989-107/15

Designar, a partir de la fecha de notificación, en el Hospital Interzonal General "Vicente López y Planes" de General Rodríguez, a Federico Machuca y otros.

**DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 1.302**

La Plata, 16 de octubre de 2015.
Expediente N° 2160-3671/14

Designar a partir del 1° de septiembre de 2014, a Ángeles Martínez, como Personal de Planta Temporaria, en el cargo de Secretaria Privada del Presidente del Instituto Cultural de la Provincia de Buenos Aires, quienes por este acto cesa en el cargo para el que fuera designada mediante Decreto N° 398/13.

Designar a partir del 1° de septiembre de 2014, a Cecilia María Lavot, como Personal de Planta Temporaria, Personal de Gabinete, en el cargo de Asesora del Secretario Ejecutivo, quien por este acto cesa en el cargo para el que fuera designada mediante Decreto N° 192/12.

DECRETO 1.303

La Plata, 16 de octubre de 2015.
Expediente N° 2100-21554/14

Tramitar las designaciones en los cargos de Asesores de Gabinete, en el ámbito de la Secretaría General de la Gobernación.

**DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA
DECRETO 1.304**

La Plata, 16 de octubre de 2015.
Expediente N° 2320-2425/14

Designar en la Dirección de Contabilidad y Servicios Auxiliares de la Dirección General de Administración, como Personal de la Planta Temporaria Transitoria-Mensualizada, su limitación en tal carácter y posterior designación en la Planta Permanente, a diversos agentes.

DECRETO 1.305

La Plata, 16 de octubre de 2015.
Expediente N° 2320-2241/14

Designar en la Subsecretaría de Coordinación con Estados y Organismos de Crédito Internacionales, como Personal de la Planta Temporaria Transitoria-Mensualizada, de diversas personas.

**DEPARTAMENTO DE GOBIERNO
DECRETO 1.306**

La Plata, 16 de octubre de 2015.
Expediente N° 22600-5665/14

Designación de funcionarios, Giordano Iván Ezequiel en el cargo de Asesor de Gabinete del Subsecretario de Asuntos Municipales, Ministerio de Gobierno.

**DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA
DECRETO 1.310**

La Plata, 16 de octubre de 2015.
Expediente N° 2305-2402/15

Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, Adecuaciones al Presupuesto General Ejercicio 2015- Ley N° 14.652.

DECRETO 1.312

La Plata, 16 de octubre de 2015.
Expediente N° 2305-2448/15

Programación Presupuestaria para el Primer Trimestre de 2015.

DECRETO 1.314

La Plata, 16 de octubre de 2015.
Expediente N° 22500-30784/15

Adecuación al Presupuesto General Ejercicio 2015- Ley N° 14.652 para el Ministerio de Asuntos Agrarios.

DECRETO 1.313

La Plata, 16 de octubre de 2015.
Expediente N° 2430-5660/15

Adecuar el Presupuesto General Ejercicio 2015- Ley 14.652- para el OCABA, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto N° 3/12.

**DEPARTAMENTO DE SALUD
DECRETO 1.481**

La Plata, 27 de octubre de 2015.
Expediente N° 2971-330/15

Designar a partir de la fecha de notificación, en el Hospital Interzonal General "Dr. José Penna" de Bahía Blanca, a Orpianesi Matías y otros.

DECRETO 1.482

La Plata, 27 de octubre de 2015.
Expediente N° 2958-161/15

Designar en el Hospital Zonal General "Mariano y Luciano de la Vega" de Moreno, a Cristian Javier Cardaci y otros.

DECRETO 1.483

La Plata, 27 de octubre de 2015.
Expediente N° 2971-307/15

Designar a Jesús Antonio Masip y otros, en el marco de lo establecido por la Ley N° 10.430.

DECRETO 1.484

La Plata, 30 de octubre de 2015.
Expediente N° 2937-115/15

Designar en el Ministerio de Salud, a partir de la fecha de notificación del presente, en el marco de lo establecido por Ley 10.430 (Texto Ordenado-Decreto N° 1.869/96), reglamentada por Decreto N° 4.161/96, a Barrionuevo Roberto Gabriel y otros.

DECRETO 1.485

La Plata, 30 de octubre de 2015.
Expediente N° 2981-42/15

Designar en el Hospital Zonal General de Agudos "Dr. Isidoro G. Iriarte" de Quilmes, a Abril Acevedo y otros.

DECRETO 1.486

La Plata, 30 de octubre de 2015.
Expediente N° 2980-3742/15

Designar a Esteban Ángel Lanzillotta, en el marco de lo establecido por la Ley N° 10.430.

DECRETO 1.487

La Plata, 30 de octubre de 2015.
Expediente N° 2900-10625/15

Designar a partir de la fecha de notificación, a Liliana Mónica Vega y otros, en el Hospital Zonal General "Mariano y Luciano de la Vega" de Moreno.

DECRETO 1.488

La Plata, 30 de octubre de 2015.
Expediente N° 2955-176/15

Designar a Cecilia Mabel Bazanelli y otros en el Hospital Zonal General de Agudos "Dr. Arturo Oñativia" de Alte. Brown.

DECRETO 1.489

La Plata, 30 de octubre de 2015.
Expediente N° 2929-7502/15

Designar a Victoriana Ruiz Díaz, en el marco de lo establecido por la Ley 10.430.

DECRETO 1.490

La Plata, 30 de octubre de 2015.
Expediente N° 2958-174/15

Designar a Andrada Jorge Bernabé y otros, en el marco de lo establecido por la Ley 10.430.

DECRETO 1.491

La Plata, 30 de octubre de 2015.
Expediente N° 2967-122/15

Designar a Graciela del Carmen Castaño y otros, en el marco de lo establecido por la Ley N° 10.430.

DECRETO 1.492

La Plata, 30 de octubre de 2015.
Expediente N° 2978-408/15

Designar a Claudio Miguel Alarcón, en el marco de lo establecido por la Ley N° 10.430.

DECRETO 1.493

La Plata, 30 de octubre de 2015.
Expediente N° 2990-217/15

Designar en el Hospital Interzonal General de Agudos "San José" de Pergamino, a María Gabriela Piñero.

DECRETO 1.494

La Plata, 30 de octubre de 2015.
Expediente N° 2922-2839/15

Designar en el Hospital Zonal General de Agudos "Virgen del Carmen" de Zárate, a Karina Elizabeth Aguiar y otros.

DECRETO 1.495

La Plata, 30 de octubre de 2015.
Expediente N° 2970-74/15

Designar en el Hospital Interzonal Especializado Neuropsiquiátrico de Agudos y Crónicos "Dr. Alejandro Korn" de José Melchor Romero, a Valeria Alnival y otros.

DECRETO 1.496

La Plata, 30 de octubre de 2015.
Expediente N° 2934-61/15

Designar en el Ministerio de Salud, a partir de la fecha de notificación del presente, en el marco de lo establecido por el artículo 141 de la Ley N° 10.430 (Texto Ordenado-Decreto N° 1.869/96), reglamentada por Decreto N° 4.161/96, a Rodríguez Alejandro Abel y otros.

DECRETO 1.497

La Plata, 30 de octubre de 2015.
Expediente N° 2897-1533/15

Designar a María Laura De Toro, en el marco de lo establecido por la Ley N° 10.430.

DECRETO 1.498

La Plata, 30 de octubre de 2015.
Expediente N° 2989-108/15

Designar en el Hospital Interzonal General "Vicente López y Planes" de General Rodríguez, a Adriana Noemí Costas y otros.

DECRETO 1.499

La Plata, 30 de octubre de 2015.
Expediente N° 2955-264/15

Designar en el Hospital Zonal General de Agudos "Dr. Arturo Oñativia" de Almirante Brown, a Miguel Ángel Ávila y otros.

DECRETO 1.500

La Plata, 30 de octubre de 2015.
Expediente N° 2910-736/15

Designar a partir de la fecha de notificación, en la Planta Permanente del Hospital Provincial Descentralizado Zonal General de Agudos "Simplemente Evita" de González Catán, a Javier Horacio Olivera.

DECRETO 1.501

La Plata, 30 de octubre de 2015.
Expediente N° 2954-193/15

Designar a Ledesma Analía Griselda y otros, en el marco de lo establecido por la Ley N° 10.430.

DECRETO 1.502

La Plata, 30 de octubre de 2015.
Expediente N° 2970-16/15

Designar en el Ministerio de Salud, a partir de la fecha de notificación del presente, en el marco de lo establecido por Ley N° 10.430 (Texto Ordenado-Decreto N° 1.869-96), reglamentada por Decreto N° 4.161/96, a Acevedo Irma Silvina y otros.

DECRETO 1.503

La Plata, 30 de octubre de 2015.
Expediente N° 2954-186/15

Designar, a partir de la fecha de notificación, en la Planta Permanente del Hospital Zonal General de Agudos "Gobernador Domingo Mercante" de José C. Paz, a Acuña María Belén Concepción y otros.

DECRETO 1.504

La Plata, 30 de octubre de 2015.
Expediente N° 2897-1464/15

Designar a partir de la fecha de notificación, en la Planta Permanente de la Subsecretaría de Atención a las Adicciones, a Bravo Melisa Nancy.

DECRETO 1.505

La Plata, 30 de octubre de 2015.
Expediente N° 2960-725/15

Designar, a partir de la fecha de notificación, en la Planta Permanente del Hospital Interzonal General de Agudos "General San Martín" de La Plata a Alaniz, Nicolás Miguel y otros.

DECRETO 1.506

La Plata, 30 de octubre de 2015.
Expediente N° 2955-174/15

Designar a Carlos Alberto Cabrera y otros en el Hospital Zonal General de Agudos "Dr. Arturo Oñativia" de Alte. Brown.

DECRETO 1.507

La Plata, 30 de octubre de 2015.
Expediente N° 2933-4032/15

Designar a partir de la fecha de notificación a Domínguez Marcelo Ariel y otros en el Hospital Zonal General de Agudos "Dr. Ricardo Gutiérrez" de La Plata.

DECRETO 1.508

La Plata, 30 de octubre de 2015.
Expediente N° 2927-303/15

Designar a María Rosa Hidalgo y otros, en el Hospital Interzonal General de Agudos "Cirujano Mayor Dr. Diego Paroissien" de La Matanza.

DECRETO 1.509

La Plata, 30 de octubre de 2015.
Expediente N° 2910-85/15 y agregados

Designar a Avelina Beatriz Albornoz y otros, en el marco de lo establecido por la Ley N° 10.430.

DECRETO 1.510

La Plata, 30 de octubre de 2015.
Expediente N° 2923-561/15

Designar a partir de la fecha de notificación a Coronel, Leonardo Ezequiel y otros en el Hospital Zonal General "Lucio Meléndez" de Adrogué.

DECRETO 1.511

La Plata, 30 de octubre de 2015.
Expediente N° 2971-318/15

Designar en el Hospital Interzonal General "Dr. José Penna" de Bahía Blanca, a Héctor Julián Reina y otros.

DECRETO 1.512

La Plata, 30 de octubre de 2015.
Expediente N° 2957-27/15

Designar a Ignacio Fabián Abate y otros, en el marco de lo establecido por la Ley N° 10.430.

DECRETO 1.513

La Plata, 30 de octubre de 2015.
Expediente N° 2955-214/15

Designar a Alicia Fortunata Caraballo, en el marco de lo establecido por la Ley N° 10.430.

DECRETO 1.514

La Plata, 4 de noviembre de 2015.
Expediente N° 2978-410/15

Designar a partir de la fecha de notificación, en la Planta Permanente del Hospital Zonal "General Manuel Belgrano" de General San Martín, a Ferreira Sergio Daniel y otros.

DECRETO 1.515

La Plata, 4 de noviembre de 2015.
Expediente N° 2970-8368/15

Designar en el Ministerio de Salud, a partir de la fecha de notificación del presente, en el marco de lo establecido por Ley N° 10.430 (Texto Ordenado-Decreto N° 1.869/96), reglamentada por Decreto N° 4.161/96, a Liliana Esther Arce y otros.

DECRETO 1.516

La Plata, 4 de noviembre de 2015.
Expediente N° 2960-743/15

Designar a Ezequiel Roberto García y otros, en el marco de lo establecido por la Ley N° 10.430.

DECRETO 1.517

La Plata, 4 de noviembre de 2015.
Expediente N° 2971-329/15

Designar a Rolando Javier Ponce y otros, en el marco de lo establecido por la Ley N° 10.430.

DECRETO 1.518

La Plata, 4 de noviembre de 2015.
Expediente N° 2954-191/15

Designar a Acuña Lucas Gastón y otros, en el marco de lo establecido por la Ley N° 10.430.

DECRETO 1.519

La Plata, 4 de noviembre de 2015.
Expediente N° 2979-225/15

Designar a Miguel Ángel Benítez y otros, en el marco de lo establecido por la Ley N° 10.430.

DECRETO 1.520

La Plata, 4 de noviembre de 2015.
Expediente N° 2989-102/15

Designar a Cristian Gonzalo Villanueva Hortal y otros, en el marco de lo establecido por la Ley N° 10.430.

DECRETO 1.521

La Plata, 4 de noviembre de 2015.
Expediente N° 2970-185/15

Designar a Sixta Nelly Mena, en el marco de lo establecido por la Ley N° 10.430.

DECRETO 1.522

La Plata, 4 de noviembre de 2015.
Expediente N° 2956-184/15

Designar a Fidelia Azar y otro, en el marco de lo establecido por la Ley N° 10.430.

DECRETO 1.526

La Plata, 9 de noviembre de 2015.
Expediente N° 2956-3/15

Designar a Ignacio Emanuel Almirón y otros, en el marco de lo establecido por la Ley N° 10.430.

DECRETO 1.527

La Plata, 9 de noviembre de 2015.
Expediente N° 2972-53/15

Designar a Alejandro Gastón Puglia y otros, en el marco de lo establecido por la Ley N° 10.430.

DECRETO 1.528

La Plata, 9 de noviembre de 2015.
Expediente N° 2980-3744/15

Designar en el Hospital Zonal General de Agudos "Dr. Enrique F. F. Erill" de Escobar, a Verónica Leonor Pagani.

DECRETO 1.529

La Plata, 9 de noviembre de 2015.
Expediente N° 2923-203/15

Designar en el Ministerio de Salud, a partir de la fecha de notificación del presente, en el marco de lo establecido por Ley N° 10.430 (Texto Ordenado-Decreto N° 1.869/96), reglamentada por Decreto N° 4.161/96, a Ana Yanina Abdo y otros.

DECRETO 1.530

La Plata, 9 de noviembre de 2015.
Expediente N° 2976-309/15

Designar a Brian Gabriel Acuña y otros, en el marco de lo establecido por la Ley N° 10.430.

DECRETO 1.531

La Plata, 9 de noviembre de 2015.
Expediente N° 2897-1561/15

Designar a Gabriela Esther Castillo en el Hospital Zonal General de Agudos "Doctor Alberto Edgardo Balestrini" de Ciudad Evita, Partido de La Matanza.

DECRETO 1.532

La Plata, 9 de noviembre de 2015.
Expediente N° 2974-389/15

Designar a Yesica Ivana Natali, en el marco de lo establecido por la Ley N° 10.430.

DECRETO 1.533

La Plata, 9 de noviembre de 2015.
Expediente N° 2960-600/15

Designar en el Ministerio de Salud, a partir de la fecha de notificación del presente, en el marco de lo establecido por Ley N° 10.430 (Texto Ordenado-Decreto N° 1.869/96), reglamentada por Decreto N° 4.161/96, a Amigo Hilda Yolanda y otros.

DECRETO 1.534

La Plata, 9 de noviembre de 2015.
Expediente N° 2989-105/15

Designar a Margarita Teresa Claro y otros, en el Hospital Interzonal General "Vicente López y Planes" de General Rodríguez.

DECRETO 1.535

La Plata, 9 de noviembre de 2015.
Expediente N° 2957-166/15

Designar a Gustavo Ariel Medina Barreiro, en el Hospital Zonal General de Agudos "Héroes de Malvinas" de Merlo.

DECRETO 1.536

La Plata, 9 de noviembre de 2015.
Expediente N° 2963-7764/15

Designar, a partir de la fecha de notificación, en la Planta Permanente de la Subsecretaría de Atención a las Adicciones, a Daiana Luz Benítez.

DECRETO 1.537

La Plata, 9 de noviembre de 2015.
Expediente N° 2966-274/15

Designar, a partir de la fecha de notificación, en la Planta Permanente de la Subsecretaría de Atención a las Adicciones, a Aguilera David Emanuel y otros.

DECRETO 1.538

La Plata, 9 de noviembre de 2015.
Expediente N° 2900-3507/15

Designar en el Ministerio de Salud, a partir de la fecha de notificación del presente, en el marco de lo establecido por el artículo 141 de la Ley N° 10.430 (Texto Ordenado-Decreto N° 1.869/96), reglamentada por Decreto N° 4.161/96, a Cynthia Meyssy Sánchez Grillo y otros.

DECRETO 1.539

La Plata, 9 de noviembre de 2015.
Expediente N° 2960-603/15

Designar en el Hospital Interzonal General de Agudos "General San Martín" de La Plata, a Hilda Elisabeth Berón y otros.

DECRETO 1.540

La Plata, 9 de noviembre de 2015.
Expediente N° 2965-303/15

Designar en el Ministerio de Salud, a partir de la fecha de notificación del presente, en el marco de lo establecido por el artículo 141 de la Ley N° 10.430 (Texto Ordenado-Decreto N° 1.869/96), reglamentado por Decreto N° 4.161/96, a Érica Soledad Aguero y otros.

DECRETO 1.541

La Plata, 9 de noviembre de 2015.
Expediente N° 2929-7504/15

Designar, a partir de la fecha de notificación, en el Hospital Descentralizado Interzonal General de Agudos "San Roque" de Manuel B. Gonnet, a Sandra Elizabeth Ferreyra y otros.

DECRETO 1.542

La Plata, 9 de noviembre de 2015.
Expediente N° 2972-58/15

Designar a Débora Karina Amado y otros, en el marco de lo establecido por la Ley N° 10.430.

DECRETO 1.543

La Plata, 9 de noviembre de 2015.
Expediente N° 2970-296/15

Designar a Eduardo Aníbal Bustos, en el marco de lo establecido por la Ley N° 10.430.

DECRETO 1.544

La Plata, 9 de noviembre de 2015.
Expediente N° 2960-744/15

Designar, a partir de la fecha de notificación, en la Planta Permanente del Hospital Interzonal General de Agudos "General San Martín" de La Plata, a Franceschelli Víctor Aníbal y otros.

DECRETO 1.545

La Plata, 9 de noviembre de 2015.
Expediente N° 2946-441/15

Designar a César Evelio Leiva Britos y otros en el Ente Descentralizado Hospital Integrado de la Región Sanitaria V.

**DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 973**

La Plata, 22 de septiembre de 2015.
Expediente N° 2129-1046/15

Autorizar y aprobar, la Contratación Directa con Aero Link S.A., para adquirir diversos elementos destinados al helicóptero BK-117C1, SN 7521, perteneciente a la flota de la Prov. de Buenos Aires, reservándose el contratante el derecho de ampliar la provisión en hasta un cien por ciento (100%) del monto total adjudicado, en las mismas condiciones originarias.